

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA**  
**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA**  
**Y A LA PROCURA**

---

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ANTEPROYECTO DE**  
**REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

**Ana Lasa Somocurcio**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**Paz Francés Lecumberri**

**Pamplona / Iruñea**

**[22/01/2024]**



## **RESUMEN**

La regulación de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español es el resultado del impulso proveniente de las recomendaciones europeas. Tras el Estatuto de la Víctima del Delito de 2015, el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 ha resultado la norma escogida por los legisladores para regular el régimen jurídico de esta modalidad de justicia. En este trabajo se parte de un estudio teórico fundamental de la justicia restaurativa para posteriormente analizar dicha regulación e identificar las fortalezas y debilidades de ésta. Además, se propone un decálogo para un ejercicio de la abogacía “restaurativo”.

## **PALABRAS CLAVE**

Justicia restaurativa, Principio de Oportunidad, Anteproyecto de Reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal, víctima, reparación.

## **ABSTRACT**

The regulation of restorative justice in the Spanish legal system is the result of the impulse from European recommendations. Following the Crime Victim Statute of 2015, the Preliminary draft reform of the Criminal Procedure Law of 2020, has been chosen by the legislators to regulate the legal regime of this type of justice. This paper starts with a fundamental theoretical study of restorative justice in order to subsequently analyse this regulation and identify its strengths and weaknesses. In addition, it proposes a decalogue for a "restorative" practice of law.

## **KEYWORDS**

Restorative justice, opportunity principle, preliminary draft reform of the criminal procedure law, victim, repair.

## **LABURPENA**

Justizia errestauratiboaren erregulazioa espainiar ordenamendu juridikoan Europar gomendioen bultzadaren ondorio izan da. 2015eko Delituaren Biktimaren Estatutuaren ondoren, Prozedura Kriminalaren Legea Erreformatzeko 2020ko Aurreproiektua izan da legegileek justizia-modalitate horren araubide juridikoa arautzeko hautatu duten norma. Lan honetan, justizia errestauratiboaren funtsezko

azterketa teoriko batetik abiatuz, erregulazioaren azterketa burutzen da ondoren haren indarguneak eta ahuleziak identifikatzeko. Gainera, abokatutza "errestauratiboa" gauzatzeko dekalogo bat proposatzen da.

## **HITZ GAKOAK**

Justizia errestitutiboa, egokitasun printzipioa, Prozedura Kriminalaren Legea Erreformatzeko 2020ko Aurreproiektua, biktima, erreparazioa.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. CUESTIONES ESENCIALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	9
1. ¿Qué es la Justicia Restaurativa? Origen y concepto.....	9
1.1. Concepto.....	9
1.2. Estado de la cuestión. Origen y situación actual en la regulación española.	13
2. ¿Cómo encaja la justicia restaurativa en sistema penal? .....	20
2.1. Fines y funciones.....	20
2.2. Las problemáticas que suscita la justicia restaurativa entorno al principio de legalidad. ....	26
III. CUESTIONES ESENCIALES DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	29
1. Influencia de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito.....	29
2. Contextualización del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. ....	34
2.1. Capítulo I. La terminación por Conformidad.....	37
2.2. Capítulo II. La terminación por Razones de Oportunidad. ....	41
2.3. Capítulo III. La Justicia Restaurativa.....	50
IV. DECÁLOGO PARA UN EJERCICIO PROFESIONAL RESTAURATIVO EN EL MARCO DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	55
V. CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA .....	64



## ABREVIATURAS

ALECRIM: Anteproyecto de Reforma de 2020 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CP: Código Penal.

EVD: Estatuto de la Víctima del Delito.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia.

LECRim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

MF: Ministerio Fiscal.



## I. INTRODUCCIÓN.

El presente Trabajo de Fin de Máster se centra en el estudio de la regulación de la justicia restaurativa en el Anteproyecto de Reforma de 2020 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECRIM). El intento de regular la justicia restaurativa, de manera expresa y autónoma en la norma procesal penal, que rige el ordenamiento jurídico español, ha suscitado numerosas y diversas opiniones. Precisamente, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis jurídico de dicha reforma, así como mostrar los avances y las carencias que esa regulación proyecta al futuro escenario jurídico español.

Como desarrollaré más adelante, a día de hoy es difícil hallar una definición consensuada de qué es la justicia restaurativa tanto en la doctrina, como en las distintas normas que, de una manera u otra, han regulado esta modalidad de justicia. De hecho, las únicas dos normas que incluyen algún elemento de la justicia restaurativa son la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el Estatuto de la Víctima del Delito. Sin embargo, los numerosos trabajos y la continua regulación internacional en esta materia son signo, por un lado, de la importancia de que el sistema judicial actual evolucione al mismo ritmo que lo hace la sociedad y, por otro lado, de la notoria necesidad de que la justicia restaurativa se incorpore a los actuales sistemas judiciales.

El objetivo principal del presente trabajo es analizar la regulación de la justicia restaurativa en el ALECRIM y para ello, previamente, abordaré las principales cuestiones esenciales de este modelo de justicia que permitirán una mejor interpretación y comprensión de esta regulación. Con esa finalidad, comenzaré en el primer epígrafe por una contextualización conceptual y normativa de la justicia restaurativa. Posteriormente, pasaré a enfocar la justicia restaurativa en relación a los fines y funciones del Derecho penal y al principio de legalidad. A continuación, realizaré el análisis jurídico de la norma analizando diferentes interpretaciones posibles y sus consecuencias. Por último, trataré de identificar unos *tips* para un ejercicio profesional de la abogacía que propongo denominar “restaurativo”.

A modo de apunte, quería mencionar que se ha escrito mucho sobre justicia restaurativa y que, atendiendo al objeto del presente trabajo, la bibliografía que he escogido sobre esta materia en concreto y que he considerado más importante en la orientación de este trabajo, es aquella enfocada al Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. Además, la regulación de la justicia restaurativa en la

norma procesal penal española es una materia tan novedosa que, a día de hoy, la base doctrinal que la analiza es muy escasa y para este trabajo he leído toda la bibliografía existente en español sobre esta regulación. En este sentido, en parte por la novedad y escasez en la producción científica, realizar este trabajo ha sido un reto tan complicado como sugerente.

De este modo, el motivo por el que he escogido esta materia para mi trabajo de fin de máster, es que enfoca la justicia desde una perspectiva novedosa y adaptada a los cambios sociales. Como en todos los aspectos de la vida y en todas las profesiones, los cambios, la evolución y los nuevos planteamientos son necesarios. No solo eso, sino que en el caso de la justicia restaurativa es evidente, demostrado ya con creces, que “funciona”, enriquece y ensancha, que tiene muchísimas ventajas y que tiene un espacio en el sistema judicial español. Por todo ello, mediante este trabajo, he querido analizar la base legal más reciente de esta materia, sin olvidarme de aspectos más conceptuales necesarios para su correcto desarrollo.

## **II. CUESTIONES ESENCIALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**

### **1. ¿Qué es la Justicia Restaurativa? Origen y concepto.**

#### *1.1. Concepto.*

A lo largo de la historia el concepto de Justicia Restaurativa ha recibido diferentes denominaciones como justicia reparadora, justicia comunitaria, justicia positiva, justicia restauradora<sup>1</sup>. Lo mismo ha sucedido con su definición, ya que ha sido definida en múltiples ocasiones y muchas veces de manera discrepante. Concretamente, un referente para la definición de justicia restaurativa, como es el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* realizado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en Viena en 2006, contempla esta indeterminación y define el concepto de justicia restaurativa como un concepto evolutivo, *es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes (...) un concepto (...) que ha generado diferentes interpretaciones en*

---

<sup>1</sup>Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa.

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

*diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos.* Es precisamente esta falta de concreción, la que lleva en muchas ocasiones a diferentes autores a identificar la Justicia Restaurativa únicamente con la mediación.

Siendo la base de este trabajo el análisis de la Justicia Restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, considero imprescindible determinar en primer lugar, como se ha ido definiendo por parte de la dogmática doctrinal<sup>2</sup> la justicia restaurativa, hasta llegar a ver como se define ésta en el ALECRIM. ¿Realmente, se ha dejado de concebir la justicia restaurativa como un ente abstracto, un paradigma, o incluso, una manera de pensar o entender la justicia?

Tanto el Consejo de Europa como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, entre otras instituciones, han sido precursores en la regulación, formación y promoción de la justicia restaurativa en todos los estados y ámbitos, pero en especial en el ámbito penal. Por lo tanto, considero importante exponer las definiciones que estas dos instituciones han dado a la justicia restaurativa en dos de sus normas con más relevancia.

En primer lugar, en la Resolución Europea 2000/14 el Consejo Económico y Social, del 27 de julio del 2000, adoptó una concepción de la justicia restaurativa *como aquel procedimiento por el cual la víctima y el reo, u otro individuo o miembro de la comunidad lesionada por un delito, participan activamente de manera conjunta en la resolución de las cuestiones relativas al ilícito penal, generalmente con la ayuda de un facilitador.*

Por su lado, la Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa define la justicia restaurativa como *todo proceso que permita a las*

---

<sup>2</sup>Como se ha mencionado en la introducción al trabajo, son innumerables los trabajos sobre justicia restaurativa, entre otros quisiera mencionar expresamente en este momento por la incidencia en este trabajo (además de los que se citan más adelante): CHAMPAN, T. “La justicia restaurativa en Europa”, en SOLETO, H. y CARRASCOSA, A., *Justicia Restaurativa. Una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 31-38. ETXEBARRIA, X. “Justicia Restaurativa y fines del derecho penal”, en OLAIZOLA, I. y FRANCÉS, P., *Jornadas de Justicia Restaurativa*, Universidad Pública de Navarra – Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2011, págs. 101-122. GORDILLO, L.F. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Iustel, 2007. OLAIZOLA, I. y FRANCÉS, P. *Jornadas de Justicia Restaurativa*. Universidad Pública de Navarra - Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2011. PALI, B. “Discursive representations of restorative justice in international policies” en *European Journal of Criminology*, 2021. PALI, B. “La diferencia de la Justicia Restaurativa: una concepción de cuatro características”, en *Revista de Derecho y Procesal Penal*, 2019, págs. 287-329. RÍOS MARTÍN, J. C. “Justicia Restaurativa y mediación penal”, en *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 98, 2016, págs. 103-126. RÍOS MARTÍN, J.C. y OLALDE, A. J. “Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, en *Revista de mediación*, núm.8, 2011, págs. 10-19. SOLETO, H. y CARRASCOSA, A. *Justicia Restaurativa. Una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, 2019.

*personas perjudicadas por el delito y a los responsables de ese daño, si dan su libre consentimiento, participar activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, con la ayuda de un tercero capacitado e imparcial (en adelante, el "facilitador") (...)suele adoptar la forma de un diálogo (directo o indirecto) entre la víctima y el delincuente, y también puede implicar, cuando proceda, a otras personas afectadas directa o indirectamente por un delito. Esto puede incluir a partidarios de víctimas y delinquentes, profesionales pertinentes y miembros o representantes de las comunidades afectadas.*

Por su parte, el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, una organización internacional que conecta a los miembros activos en este ámbito como profesionales, académicos y responsables políticas, tanto de Europa como de fuera de ella, para promover políticas, prácticas de desarrollo e investigación, todo ello con el objetivo de que todas las personas tengan acceso a una justicia restaurativa de alta calidad; ofrece una definición, bastante consensuada<sup>3</sup> dentro de la doctrina, que plantea la Justicia Restaurativa como *un enfoque para abordar el daño o el riesgo de daño mediante la participación de todos los afectados para llegar a un entendimiento común y un acuerdo sobre cómo se puede reparar el daño o la falta y lograr la justicia*<sup>4</sup>.

Sin embargo, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, la justicia restaurativa es un *sistema complementario a la justicia penal juvenil que busca la reinserción del delincuente y satisfacción de la víctima mediante la mediación penal, considerando el delito como acto contra la persona y que permite diversas salidas alternativas al proceso penal, distintas a la condena pronunciada por los jueces y tribunales*<sup>5</sup>. Esta definición limita la justicia restaurativa al ámbito del derecho de menores y a la mediación penal como única herramienta restaurativa, definiéndola directamente como una alternativa al derecho penal. Esta idea de “alternativa”, que ha resultado muy comentada la analizaré más adelante.

Entrando a analizar las definiciones que la doctrina ha ofrecido, MARGARITA ROIG resume de una manera clara y sencilla el objetivo de la Justicia Restaurativa que no es otro que, *dar respuesta al delito con participación de las partes implicadas y que*

---

<sup>3</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1171.

<sup>4</sup>*Practice Guide on Values and Standards for restorative justice practices. Connecting people to restore just relations*, 2018, European Forum of Restorative Justice. <https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2019-11/efrj-values-and-standards-manual-to-print-24pp.pdf>

<sup>5</sup> <https://dpej.rae.es/lema/justicia-restaurativa>

*reporten consecuencias positivas, tanto para la víctima, como para el ofensor, e incluso para la comunidad. Otra vez más, aparece la figura de la comunidad que tradicionalmente ha estado ligada a los principios y fines básicos del derecho penal, y es que los autores que han analizado la Justicia Restaurativa, defienden la importancia del dialogo comunitario como parte de *toma y daca* entre las partes directamente afectadas<sup>6</sup>.*

Siguiendo este hilo, VERONA MARTÍNEZ enfoca el concepto de Justicia Restaurativa, bajo mi punto de vista, de una manera muy acorde a los valores y principios de la Justicia Restaurativa, entendiendo que es un sistema que, *se dirige hacia el otorgamiento de una importancia mayor a la víctima de la que tiene actualmente, cuestión que determina el nacimiento del concepto de justicia restaurativa enfocada como un proceso por el que todas la partes implicadas participan en la resolución del conflicto, que se configura colectivamente, determinando sus implicaciones a futuro, con el objetivo de reparar material, social y emocionalmente a la víctima, reintegrar al infractor dentro de la comunidad para prevenir la reincidencia y promover recursos dentro de la comunidad para la prevención del delito y para el manejo de los problemas<sup>7</sup>.*

Por otro lado, parece que es muy significativo que la norma que, por primera vez<sup>8</sup>, y tras muchos años incumpliendo el mandato europeo, regula la Justicia Restaurativa, y que no es otra que el ALECRIM, la defina desde una perspectiva negativa. En la exposición de motivos XXVII del ALECRIM sobre “Principio de Oportunidad y Justicia Restaurativa”, los legisladores han optado por explicar que NO es la justicia restaurativa, concretamente, *esta no puede consistir en una especie de renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del ius puniendi. No se trata de otorgar a los particulares un poder omnímodo de disposición como el que les está atribuido en los estrictos supuestos de delito privado. Para luego concretar, sin mucha explicación, que se trata de una herramienta perteneciente exclusivamente al Estado para renunciar a la imposición de una pena cuando esta no sea necesaria a los fines públicos de prevención y puedan resultar adecuadamente satisfechos los intereses particulares de la víctima. El hecho de que la*

---

<sup>6</sup>ROIG, M. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24-09, 2022, pág. 5. FRANCÉS LECUMBERRI, P. “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”, en DE LA CUESTA, J.L. (dir.), SUBIJANA, J.I. (dir.), SOLETO, H.(edit.lit.), VARONA, G. (edit.lit) Y PORRES, I. (edit.lit), *Justicia restaurativa y terapéutica, hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

<sup>7</sup>MARTÍNEZ VARONA, G. “La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica”, en ROMEO, C.M., *Estudios de Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 1998, pág. 77.

<sup>8</sup> Exceptuando el Estatuto de la Víctima en 2015.

reforma que pretende regular la Justicia Restaurativa en el ordenamiento español, no ofrezca una definición clara de qué es, acentúa una posible dejadez por parte de los responsables de esta regulación. Bajo mi punto de vista, es el momento de ofrecer una regulación clara, sencilla y completa, tanto para los ciudadanos como para los distintos operativos legales. Considero que la manera de acercar y de poner en práctica esta *nueva figura* es mediante el ofrecimiento de una regulación clara que nos haga entender qué es la justicia restaurativa, que busca, sus principios, sus objetivos, el procedimiento y las consecuencias de alcanzar un proceso restaurativo.

En todo caso, todas estas definiciones tienen en común que ponen en foco en la participación de las partes en el proceso (a diferencia del sistema penal actual), siendo necesario subrayar la intervención de la víctima como eje central del concepto de justicia restaurativa materia, tal y como se ha visto previamente. De hecho, entienden la justicia restaurativa como un modelo de justicia que, apuesta por dar con la solución a un conflicto generado a raíz de un hecho delictivo concreto, una solución para la víctima, para el autor y para la comunidad. Y es que no tiene por qué ser un hecho delictivo, es decir, del ámbito penal, ya que *la Justicia Restaurativa es un modelo de justicia, válido para todo ámbito y cualquier conflicto*<sup>9</sup>. Un modelo que tiene tres objetivos principales: reparar el daño causado, reconciliar a la víctima y al infractor, y reforzar la comunidad<sup>10</sup>. Un modelo que podemos encontrar en la mayoría de países de tradición occidental, que no hay que entender como ajeno al sistema penal, *sino dentro de este*.

### *1.2. Estado de la cuestión. Origen y situación actual en la regulación española.*

La justicia restaurativa, busca que las partes asuman su participación o protagonismo mediante diferentes mecanismos, pero en especial pretende garantizar la reparación del daño de la víctima y que ésta, pueda adueñarse de su proceso. El estudio de la victimología es cada vez más amplio y conveniente, sin embargo, no existe hoy en día consenso en cuanto a su independencia o dependencia a la ciencia de la

---

<sup>9</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P. “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”, en DE LA CUESTA, J.L. (dir.), SUBIJANA, J.I. (dir.), SOLETO, H.(edit.lit.), VARONA, G. (edit.lit) Y PORRES, I. (edit.lit), *Justicia restaurativa y terapéutica, hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 334.

<sup>10</sup>FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 64.

Criminología<sup>11</sup>. En la segunda mitad del siglo XX nacieron estas nuevas corrientes que pusieron el foco de las teorías del delito y la política criminal en la víctima, dándole así por primera vez nombre de victimodogmática y victimología. Ya que, tradicionalmente, y en la mayoría de los procedimientos, la víctima ha sido totalmente ajena al proceso, *una mera desencadenante del asunto*<sup>12</sup>.

Frente a esta realidad, estas nuevas corrientes pretendían transformar el sistema penal enteramente, y, por lo tanto, la relación estado-delincuente-víctima, así como los objetivos perseguidos por el proceso penal<sup>13</sup>. Para muchos autores, como NILS CHRISTIE, la víctima en el proceso penal es dos veces perdedora *primero frente al delincuente y segundo (...) al serle denegado el derecho a la plena participación en la que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida*.

Por ende, el estudio de la víctima es importante por múltiples razones: porque es la parte que sufre el hecho delictivo, porque la relación entre víctima y victimario puede tener una fundamental importancia en todo el proceso y por abogar por un ordenamiento jurídico que eviten en la medida de lo posible las tres clases de victimización que la victimología ha estudiado y definido<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ, Y., ZAMORA, A. y RODRÍGUEZ, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”, en *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, pág. 394.

<sup>12</sup> CHRISTIE, N. “Conflicts as property”, en *The British Journal of Criminology*”, vol. 17, núm. 1, 1977, págs. 1-15.

<sup>13</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 115.

<sup>14</sup> El estudio de la victimología tiene un claro espacio en la justicia restaurativa, ya que, la justicia restaurativa defiende un proceso basado en las partes, un proceso que, entre otros objetivos, pretende restaurar los daños sufridos por la víctima y garantizar la responsabilidad real del victimario. Concretamente, la justicia restaurativa supera la idea que sitúa a la víctima y al victimario en una posición contrapuesta e irreconciliable, para pasar a asumir su complementariedad. BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, págs. 52-23.

Es por este motivo por el que se debe incorporar en la aplicación de métodos restaurativos el reconocimiento de la victimización primaria, secundaria y terciaria. La diferencia principal entre la victimización primaria y secundaria, radica en que la primera en consecuencia de la acción delictiva llevada a cabo por el agresor mientras que la segunda la produce todo el proceso judicial y por tanto las diferentes instituciones que participan en el. La victimización secundaria comprende todos los daños sufridos en el curso del proceso penal. Los perjuicios que ocasiona a la víctima este proceso, no se limitan al ámbito económico y social, sino que alcanza además el estado psicológico de la persona, puesto que lejos de sentirse segura y protegida por el Estado, la víctima experimenta sentimientos de incomprensión, ignorancia y olvido, sintiéndose como un mero portavoz de los hechos ocurridos. Por su parte la victimización terciaria es la que afecta al victimario a través del proceso judicial y durante el cumplimiento de la sanción. Por otra parte, es importante diferenciar entre la victimización y la victimidad. La victimización, hace referencia a todos los procesos bio-psicosociales comunes de todos los sujetos que han sufrido las consecuencias de un hecho delictivo. Sin embargo, la victimidad, agrupa aquellos constructos sociales relativos al binomio infractor-víctima que cristalizan en consideraciones diferentes relativas a la víctima y victimarios. En definitiva, la

Una gran parte de la doctrina sitúa el nacimiento de la Justicia Restaurativa en las múltiples carencias y grietas que, tanto el Derecho penal como la Justicia Ordinaria, padecen en la actualidad<sup>15</sup>. FRANCÉS considera que *la justicia ha pasado de ser una prerrogativa del Estado, a constituirse en un servicio más hacia el ciudadano*. Se trata de comprender que estamos ante un cambio de paradigma, con la intención de crear un espacio que garantice, entre otros ámbitos, la comunicación interpersonal y comunitaria de todas las partes del proceso.

Precisamente, CHRISTIE, analiza lo que él denomina “*ladrones del conflicto*”. Considera este autor que, en un litigio penal, el estado representa a la víctima, sin embargo, en la mayoría de los procedimientos queda totalmente desplazada del escenario y es vista como la desencadenante del proceso. Este autor alega que el actual sistema penal percibe a la víctima como una *perdedora doble*, obviamente frente al autor del delito, pero además por ser privada del derecho a participar de manera plena y activa en el que en ese momento es el mayor conflicto de su vida. En lo que al delincuente se refiere, pierde también la opción de justificarse ante la víctima, siendo esta la dueña del perdón y reparación de los daños ocasionados y, por lo tanto, para bien y para mal, la principal protagonista del conflicto.

Reflexiona en el mismo sentido MANOZZI alegando que “*renunciar a la ‘espada’ significaría empezar un recorrido de pacificación social en el que la mediación (como parte de la Justicia Restaurativa), lejos de construir una ‘fuga del Derecho’ o una elusión del proceso con un retroceso de las garantías favorece una diferente ‘construcción social del pánico’, al recuperar un mejor modelo de relación social y al reconstruir la normativa de las relaciones humanas dando respuesta a las preguntas realmente difíciles que suscita la comisión de una infracción penal*<sup>16</sup>”.

En este sentido, REBOLLO diferencia dos momentos o fases en los que la ciudadanía puede hacer uso de este medio o procedimiento, diferencia entre la prevención del enfrentamiento, en la que la participación será proactiva y extrajudicial; y la existencia

---

victimología estudia todas las partes del proceso, así como las consecuencias que cada paso dado en el seno del mismo puede tener en ellos, especialmente enfocando la lupa en la víctima. HERNÁNDEZ, Y., ZAMORA, A. y RODRÍGUEZ, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”, en *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, págs. 403-404.

<sup>15</sup>El concepto de justicia restaurativa se produce, justamente, como una reacción que surge de las ciencias sociales en respuesta a los estragos de la hipertrofia del Derecho penal y a la insatisfacción por los resultados de la justicia penal. FRANCÉS, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 57.

<sup>16</sup>Citan a MANNOZZI en FRANCÉS, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág.75.

de un hecho penalmente reprochable, que dará lugar a una participación reactiva e intrajudicial. En lo que aquí interesa, sin olvidar la importancia de la prevención, la Magistrada defiende una Justicia Restaurativa complementaria al proceso penal con *todas las garantías personales y procesales del procedimiento en el que tiene lugar*<sup>17</sup>.

Respecto a la regulación de la justicia restaurativa, la normativa internacional en esta materia es muy amplia, las instituciones internacionales han realizado un esfuerzo por regular y acercar a los estados, si no es la justicia restaurativa en concreto, medidas afines a ésta, y en especial, la mediación. Por ese motivo, a continuación, únicamente mencionaré aquellas más relevantes.

La Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 fue la primera norma que dio reconocimiento a los *alternative dispute resolutions* o medios alternativos de resolución de conflictos. Por otro lado, en 1974 en Canadá una sentencia resolvió un litigio entre adolescentes, basándose en principios de justicia restaurativa y, a raíz de esa sentencia y de otras iniciativas posteriores, en 1978 se aprobó el primer programa de justicia restaurativa en Estado Unidos<sup>18</sup>.

No obstante, a finales de los años 80, por primera vez, diferentes organismos internacionales<sup>19</sup> empezaron a hacer un hueco a lo que ahora conocemos como justicia restaurativa. Por ejemplo, en la Conferencia de La Haya del 25 de octubre de 1980 se recogió la mediación penal para los casos de sustracción internacional de menores y la Asamblea General de la ONU, suscribió en la Resolución 40/34 de 1985, una declaración

---

<sup>17</sup>REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, págs. 523.

<sup>18</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 114. *Marca el origen y sienta las bases de la justicia restaurativa actual*. BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 53.

<sup>19</sup>Naciones Unidas, Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Consejo de Europa y Unión Europea. REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, pág.526.

Posteriormente, en el año 2002, en aras de asentar las bases de la justicia restaurativa como mecanismo de resolución de conflictos, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas elaboró la Resolución de Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. Sobre esta última normativa cabe resaltar la distinción entre proceso y resultado, dándole paso a la reintegración de la víctima y el delincuente. Recientemente, en el año 2020 se reeditó el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa dándole un espacio a los delitos de mayor gravedad, algo bastante novedoso a la vez que crítico en esta materia. Este cuerpo normativo se evidencia al suponer la base del Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la UNDOC de 2006 BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, págs. 56-57.

de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder que instigaba a los Estados a que aplicasen herramientas pro conciliación y reparación de las víctimas.

Como he manifestado anteriormente, durante los años ochenta, el Consejo de Europa ha intentado legitimar otras formas y mecanismos de resolución de conflictos, incluida la Justicia Restaurativa, centrándose en la importancia de la víctima<sup>20</sup>. Concretamente, mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o Convención Europea de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, el Convenio Europeo sobre indemnización de las víctimas de delitos violentos de 24 de noviembre de 1983 y múltiples Recomendaciones del Comité de ministros del Consejo de Europa, que *ha sido prolijo en la materia que se viene analizando*. Precisamente, la Recomendación CM/Rec (2018)8, sobre justicia restaurativa que, dejando sin efecto el texto anterior a ésta (Recomendación R (99)19<sup>21</sup>), aboga por un concepto amplio de justicia restaurativa y promueve la aplicación de procesos restaurativos en justicia de menores como de adultos, además de formación en esta materia para todos aquellos profesionales que formen parte del proceso.

De igual forma, por su parte, la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea de fecha 15 de marzo de 2001, estableció que España tendría que haber *impulsado la mediación en las causas penales...velado para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima inculcado que se haya alcanzado con ocasión*

---

<sup>20</sup>Recomendación R (81) 7, sobre el acceso a la justicia para incentivar la conciliación de las partes y el arreglo amistoso de las controversias antes de cualquier proceso judicial. Recomendación R (85) 11, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y el procedimiento. Recomendación R (86) 12 del Comité de ministros del Consejo de Europa, para la resolución amistosa de las controversias, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, antes o durante el procedimiento judicial. Recomendación R (87) 18, sobre la simplificación de la justicia penal. Recomendación R (87) 2116, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. Recomendación R (94) 8, sobre la independencia, la eficacia y la función de los Jueces (los jueces deberán instar a las partes a obtener un arreglo amistoso de la controversia). Recomendación R (95) 12, sobre la gestión de la justicia penal. Recomendación R (2006) 2, sobre las reglas penitenciarias europeas. Recomendación R (2006) 8, sobre la asistencia a las víctimas de delito que sustituye a la R (87) 21. Recomendación R (2010) 1, sobre las normas de libertad condicional del Consejo de Europa. De especial relevancia, entre todas ellas, por el impulso que supuso para la JR, la Recomendación R (99) 19, de 15 de septiembre, sobre mediación en materia penal y la Recomendación (2018) 8 de 3 de octubre<sup>17</sup> que sigue la línea de la anterior, y que anima al desarrollo de modelos restaurativos en los respectivos países creando las condiciones, procedimientos e infraestructuras necesarias para derivar casos a los Servicios de Justicia Restaurativa. REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, págs. 527-528.

<sup>21</sup> *No es hasta la recomendación n°R (99)19 sobre la mediación en materia penal, cuando se produce una expresa mención de la mediación, como complemento o alternativa del proceso penal tradicional*. JIMENO BULNES, M. “Sobre la mediación, Justicia restaurativa y otras justiciar”, en CACHÓN, J., FRANCO, J. y RAMOS, F. (hom.), *Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Atelier, 2018, pág. 1351.

de la mediación. Todo ello antes del 22 de marzo de 2006 por ser *un derecho de mínimos para los estados miembros*<sup>22</sup>. La Unión Europea ha intercedido por la regulación e implantación en sus estados miembros de la Justicia Restaurativa y es por eso que, entre otras Directivas es importante nombrar al Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 25 de octubre *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*. Por primera vez, se nombra la Justicia Restaurativa como instrumento de Derecho Comunitario con fuerza vinculante. Es decir, desde la entrada en vigor de dicha Directiva, los estados miembros se vieron obligados (nada más lejos de la realidad) a trasladar lo regulado en esa norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales<sup>23</sup>. Es decir, se concedió nuevamente un segundo plazo hasta el 16 de noviembre de 2015. Sin embargo, el informe nº12 de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (*European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ)*), manifiesta que en 2010 España aún no había cumplido su deber.

Frente a las numerosas apuestas que las instituciones internacionales han realizado por regular y promover la justicia restaurativa y los mecanismos restaurativos, el estado español no ha demostrado lo mismo<sup>24</sup>. Considera GALINDO PERPIÑAN que, los intentos que el legislador español ha realizado para incorporar al ordenamiento jurídico la justicia restaurativa, carecieron en parte de consenso y apoyo, pero, además, *dotaron a la justicia restaurativa de un estatus jurídico determinado, la trataron de forma somera al delegar en las oficinas de asistencia a víctimas lo relativo a la configuración de esta vía de resolución de conflictos*<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, págs. 59-60.

<sup>23</sup> Recientemente, el Comité de Ministros de los Estados Miembros, han elaborado la Recomendación CM/Rec (2023)2 en apoyo a las víctimas de delitos de fecha 15 de marzo de 2023. Esta recomendación subraya la importancia de que los objetivos de reconocimiento, protección y reparación de las víctimas alcance todo el proceso, tanto previo como posterior, buscando así un enfoque holístico. Además, en el artículo 18 recuerda que, la justicia restaurativa es un servicio disponible en términos generales, seguro y eficaz para todas las víctimas que deseen recibirlo, sin que el tipo de delito o ubicación geográfica pueda impedir su ejecución.

<sup>24</sup> La regulación española sobre la justicia restaurativa en concreto, y, sobre los métodos de resolución de conflictos en general, ha sido sin ninguna duda tímida y parca. En el ámbito civil, la primera norma que regule la mediación en asuntos civiles y mercantiles fue la Ley 5/2012.

<sup>25</sup> GALINDO, M. “Elementos básico de justicia restaurativa”, en GRANÉ, A. y SOLETO, H., *La reparación económica a la víctima del sistema de justicia*, Dykinson, 2019, págs. 579.

Concretamente, la primera introducción que se realizó en el derecho procesal español de los métodos restaurativos fue mediante la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (de aquí en adelante LORPM). Ciertamente es que previamente, en el Código Penal, se han ido recogiendo *principios relacionados*<sup>26</sup> con la justicia restaurativa, entre otros, el atenuante de reparación del daño (art.21.5 CP), la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 49) y suspensión extraordinaria de la pena privativa libertad mencionando la reparación del daño (art. 80.3 en relación con 84. 1ª CP)<sup>27</sup>.

La LORPM, “tradicionalmente” una regulación más educativa y flexible, introdujo el principio de oportunidad y la mediación en los artículos 19 y 51.3. En esta norma, se incorporó la mediación penal como una herramienta del sistema penal para resolver conflictos entre jóvenes infractores. Además, se le atribuyó la dirección al Ministerio Fiscal de manera parecida a como lo ha hecho el ALECRIM. Sin embargo, no fue hasta que se introdujo la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (de aquí en adelante EVD) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1109/2015<sup>28</sup>, que se cumplió la Directiva 2012/29/UE. Aunque, esta introducción dista bastante de una regulación concreta y completa de la justicia restaurativa, limitándose a nombrarla en uno de sus artículos. En los próximos apartados, como ya he mencionado, realizaré un análisis del artículo 15 del EVD y especialmente de la última normativa que propuso una regulación de la justicia restaurativa, el ALECRIM.

En lo que se refiere a los métodos restaurativos, es muy habitual detectar en diversos artículos, libros, ponencias, jornadas...sobre justicia restaurativa, la completa equiparación entre ésta y la mediación penal. De hecho, hasta hace poco la mediación tenía más renombre y notoriedad llegando al punto de limitar a este método el conjunto de la justicia restaurativa. Ciertamente es que, la mediación penal, es la herramienta restaurativa más conocida y aplicada, pero en la actualidad, existen otros métodos que, adaptándose a la realidad de cada caso, a las partes, al proceso y al resultado que se quiere obtener,

---

<sup>26</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 2, (En prensa).

<sup>27</sup> Los artículos 90.2 y 91.2. y el 4.4. del Código Penal.

<sup>28</sup> Previa a esa regulación hubo dos amagos de introducir la mediación penal: el primero, Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 27 de julio de 2011 y por otro, la Propuesta de Texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, publicada en el B.O.E. el 13 de marzo de 2012. REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, pág. 530.

permiten alcanzar (o por lo menos intentar alcanzar) de manera más precisa, los fines restaurativos.

En el *Manual Sobre Programas de Justicia Restaurativa* de las Naciones Unidas podemos encontrar un listado y pautas de aplicación de metodologías restaurativas, sin embargo, dada la extensión limitada de este trabajo únicamente mencionaré los más utilizados: programa de mediación delincuente-víctima, comunidad y conferencias de grupo, sentencias en círculos, círculos restaurativos<sup>29</sup>, conferencias restaurativas, tratados de paz, reuniones restaurativas<sup>30</sup>, etc. Además, las diferentes herramientas o prácticas restaurativas<sup>31</sup> han sido clasificadas en tres categorías según el grado de implicación de las partes del conflicto: prácticas *plenamente* restaurativas cuando participan delincuente, víctima y victimario; *mayormente* restaurativas, cuando intervienen únicamente dos de los tres colectivos, que suelen ser víctima e infractor y, finalmente, las prácticas *parcialmente* restaurativas cuando solo participa un colectivo afectado por el delito<sup>32</sup>.

## 2. ¿Cómo encaja la justicia restaurativa en sistema penal?

### 2.1. Fines y funciones.

Entender y defender un derecho penal que supera la idea básica y arcaica de imponer el castigo más duro y grave posible, cada vez es más común. Frente a las tradicionales teorías populistas, recientemente, ha habido un claro aumento y desarrollo de teorías restaurativas. Es más, tal y como explica QUINTERO OLIVARES, *el movimiento pro justicia restaurativa quiere ser una aportación al problema penal, y no solamente una corriente de pensamiento preocupada por ayudar a las víctimas*<sup>33</sup>, excede de esa

---

<sup>29</sup>Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa.

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

<sup>30</sup>DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: como introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España”, en *Criminología y Justicia*, núm. 4, 2012, págs. 112.

<sup>31</sup> El hecho de utilizar una herramienta u otra dependerá del tipo de conflicto y de las personas implicadas (afectadas) por él.

<sup>32</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 55.

<sup>33</sup>QUINTERO OLIVARES, G. “El nuevo paradigma de la Justicia Restaurativa: la pretensión de la superación del modelo vigente”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Santiago de Compostela, 2014, pág.147.

pretensión. Los profesionales del derecho, han sentido una clara necesidad de implicar a los ciudadanos en el proceso penal y así poder satisfacer sus necesidades, objetivo que el actual sistema punitivo está lejos de garantizar<sup>34</sup>. Las tesis restaurativas, no se centran únicamente en la víctima, sino que buscan la participación del autor en el proceso para que así pueda *explicarse frente a alguien cuyo juicio podría haber sido importante*, ya que, si no, *pierde una de las posibilidades más importantes para ser perdonado*<sup>35</sup>. Es justamente este, uno de los objetivos de la corriente comunitarista que pretende acercar la justicia a los ciudadanos, a las personas que la necesitan, es decir, a la víctima, al infractor y la comunidad, mediante una justicia *psicológicamente vecina*<sup>36</sup> que busca la *restitución entre las partes del conflicto y el conocimiento de las principales consecuencias individuales y sociales del conflicto*.

En vista de que históricamente se ha situado la justicia restaurativa en el ámbito de los métodos alternativos de resolución de conflictos, se ha extendido una idea de Justicia Restaurativa como alternativa al Derecho penal, es más, totalmente ajena al sistema judicial. El hecho de ubicarlo completamente ajeno al ordenamiento jurídico y concretamente al Derecho penal, ha reforzado la argumentación de la doctrina contraria a esta figura. Sin embargo, resaltan numerosos autores que apuestan por una justicia restaurativa, en la que no se trata de alejarse del sistema penal para resolver el conflicto, ni de privatizar<sup>37</sup> el conflicto tampoco, sino, de generar recursos y regular diferentes fases procesales en las que se pueda acudir a la vía de la justicia restaurativa, todo ello, *sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que esto pueda tener en el propio proceso y en los intervinientes*<sup>38</sup>. Es obvio que, frente al sistema penal y procedimiento penal

---

<sup>34</sup>FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 58. VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 185.

<sup>35</sup>CHRISTIE, N. “Conflicts as property”, en *The British Journal of Criminology*, vol. 17, núm. 1, 1977, págs. 1-15.

<sup>36</sup>FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág.60. “Situándose el éxito en el momento en que se da la restitución entre las partes del conflicto o en vía mediata en el conocimiento de parte de la víctima, del infractor y de la comunidad de referencia, de las principales consecuencias individuales y sociales del conflicto.” HULSMAN, L, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Barcelona, Ariel, 1984.

<sup>37</sup>MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. “Justicia restauradora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?”, en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, 2008.

<sup>38</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P. “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”, en DE LA CUESTA, J.L. (dir.), SUBIJANA, J.I. (dir.), SOLETO, H.(edit.lit.), VARONA, G. (edit.lit) Y PORRES, I. (edit.lit), *Justicia restaurativa y terapéutica, hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 335. FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 64.

tradicional, la justicia restaurativa ofrece a las partes el adueñarse de su conflicto en aras de resolverlo, pero todo ello, en el ámbito del proceso penal, bajo la dirección y facultad del juez.

Pues bien, en este trabajo no se estudia y comprende la Justicia Restaurativa como una alternativa a la punitiva, idea que tal y como advierte TAMARIT SUMALLA, hace que la parte más crítica de la doctrina rechace los medios restaurativos por no ser aptos para dar solución a lo que entendemos por “delincuencia”. Por este motivo, gran parte de la doctrina, con la que estoy de acuerdo, defiende que la Justicia Restaurativa complementa la punitiva, a fin de aportar al sistema penal tradicional *calidad, efectividad y eficiencia*<sup>39</sup>.

Por lo tanto, aunque no estemos construyendo una justicia totalmente ajena a la existente en la actualidad, la justicia restaurativa nos aproxima una propuesta que es (y debe de ser) transformadora. CASTILLEJO MANZANARES<sup>40</sup> analiza en uno de sus trabajos las principales diferencias entre la justicia restaurativa y la tradicional, y las agrupa en tres ejes. El primero de ellos “el proceso”, entendiéndolo como un *proceso comunicacional* en el que conviven, por un lado, la exteriorización de los sentimientos y privaciones padecidas por la víctima a raíz del hecho delictivo y, por otro lado, la moralidad y entendimiento del victimario del daño causado y sus consecuencias. El segundo eje se centra en “las partes”, concretamente, en la necesaria e irremplazable presencia y participación activa de las partes en todo el proceso. Por último “el acuerdo”, que permite que todo el proceso cumpla con tres objetivos: i) reparar tanto simbólica como materialmente a la víctima; ii) reintegrar al infractor y iii) restaurar a la comunidad afectada. Sería, por lo tanto, incorrecto enmarcar estos tres fines únicamente en la justicia restaurativa ya que son objetivos que tradicionalmente ha intentado alcanzar el sistema penal y la justicia actual. Sin embargo, bajo mi punto de vista, la diferencia radica en el medio para conseguirlos, ya que, frente a una sentencia condenatoria con una mínima intervención de las partes, en un proceso restaurativo (siempre que sea posible), predomina el acuerdo, que gracias a la participación de las partes y con la ayuda del equipo restaurativo intentaran alcanzar. Todo ello, *en el marco del proceso penal, en el*

---

<sup>39</sup>MARSHALL, T. “Restorative Justice: an overview”, en *Home Office Research Development and Statistics Directorate*, 1999, pág.11.

<sup>40</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, págs. 115.

*contexto de un proceso abierto, claro está, regido por el principio de oportunidad, y sirviendo como medio para alcanzar los fines de dicho proceso.*

Se trata, por tanto, de generar unas fórmulas institucionalizadas complementarias y coetáneas al sistema penal común que tengan como objetivo principal resolver conflictos y que, además, ayuden a impulsar una justicia *más humana y cercana a las personas*, todo ello en el marco del proceso penal<sup>41</sup>. Es decir, unas vías reparadoras que no tienen por qué suponer una alternativa total al proceso ni tampoco una *antijudicialización* del conflicto<sup>42</sup>, es decir, sin renunciar con ello al *Ius Puniendi* del Estado. Y es que tal y como manifiesta MARTÍN RÍOS en uno de sus artículos, *la Justicia Restaurativa no busca otra cosa que reparar en la medida de lo posible el daño causado por el delito y, reducir el riesgo de que se produzca un daño aún mayor*<sup>43</sup>.

Por su parte, CASTILLEJO, sitúa la justicia restaurativa como una tercera vía entre la justicia retributiva y la rehabilitadora. En su trabajo *El principio de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa*, explica que mientras que la justicia punitiva se centra en el hecho delictivo y en el posterior castigo, la justicia rehabilitadora en la reintegración y reeducación del actor, la justicia restaurativa *se interesa por el crimen definiéndolo como un problema de orden interrelacional para así aspirar a que la víctima obtenga una reparación y reducir su sufrimiento y el victimario, por su lado, asuma su responsabilidad y su resocialización*. Considera además que este modelo de justicia alcanza mayor asimilación de las causas y ayuda considerablemente en la prevención del delito.

FRANCÉS<sup>44</sup>, defiende la importancia de poner el foco en la justicia social y desigualdad a la hora de abordar el derecho penal, y, por ende, exigir una justicia reparadora que garantice el principio de igualdad ante la ley. Porque la delincuencia entiende de clases y, es muy difícil sin apenas recursos y con numerosas brechas culturales

---

<sup>41</sup>FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 68.

<sup>42</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 115.

<sup>43</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1170-1171.

<sup>44</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P. “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”, en DE LA CUESTA, J.L. (dir.), SUBIJANA, J.I. (dir.), SOLETO, H.(edit.lit.), VARONA, G. (edit.lit) Y PORRES, I. (edit.lit), *Justicia restaurativa y terapéutica, hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 347.

y económicas, alcanzar las ideales, en teoría pretendidas, “rehabilitación, reinserción, resocialización y reeducación” (artículo 25.2. de la Constitución Española<sup>45</sup>) centrales en la articulación de las leyes.

El preámbulo de la Recomendación CM/REC (2018) expone que los principios básicos de la justicia restaurativa son que las partes deben poder participar activamente en la resolución del delito (el principio de la participación de los interesados); y que estas respuestas deben orientarse principalmente a abordar y reparar el daño que la delincuencia causa a las personas, las relaciones y la sociedad en general (el principio de reparar el daño). Añade, además, que otros principios fundamentales de la justicia restaurativa son: la voluntariedad; el diálogo deliberativo y respetuoso; la igual preocupación por las necesidades y los intereses de los interesados; la equidad procesal; el acuerdo colectivo basado en el consenso; un enfoque en la reparación; la reintegración y la comprensión mutua; y evitar la dominación.

¿Pero, son estos principios compatibles con la prevención general positiva, general negativa y la prevención especial? Nuevamente, FRANCÉS, realiza un estudio exhaustivo de los fines de la pena y la justicia restaurativa en *La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?* En este trabajo, la autora explica el antagonismo existente entre la prevención especial negativa, que responde a fines retributivos, y la justicia restaurativa. Para realizar esta breve exposición partiré del estudio de FRANCÉS, pero sobre todo de LUZÓN PEÑA<sup>46</sup>.

La prevención general positiva, denominada por LUZÓN como *prevención general socialmente integradora o estabilizadora* debe de ser entendida como la aceptación de las normas y los valores jurídicos por los ciudadanos. Afirma FRANCÉS que *un modelo restaurativo suma en positivo la resolución del conflicto social provocado por el delito y, por tanto, dará lugar a una mejor consecución de los fines preventivos generales positivos*. En termino similares entiende LÓPEZ BARAJA DE QUIROGA que la reparación que se pretende lograr mediante los mecanismos restaurativos, debe entenderse dentro de la prevención general positiva, es decir, como vía para llegar a este fin.

Respecto a la prevención general negativa, FRANCÉS hace suya la tesis de MARTÍNEZ ESCAMILLA que, mediante dos argumentos explica el porqué de la

---

<sup>45</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 52.

<sup>46</sup>LUZÓN PEÑA, D.M. *Curso de derecho penal: parte general I*, Universitas, 1996.

conexión entre la justicia restaurativa y la prevención general negativa. Por un lado, *el modelo de justicia restaurativa que se propone no pretende sustituir de forma generalizada la sanción penal, por lo que, sigue existiendo una medida con efectos intimidatorios*. La prevención general intenta evitar que la mayoría de los ciudadanos cometan delitos, y mediante la *intimidación general*, se pretende conseguir que *los potenciales delincuentes no den el paso que les convierta en delincuentes* usando para ello *la amenaza de la pena*. Sin embargo, defiende ESCAMILLA que, *no solo la imposición de la pena y su ejecución tiene efectos intimidatorios (buscados por la prevención general negativa) también los tiene el no querer ser descubierto, el temor al verse inmerso en un procedimiento penal, el ser etiquetado como infractor (...<sup>47</sup>)*.

En cuanto a la prevención especial positiva, y recordando que la función preventiva de la norma penal también se garantiza mediante la prevención especial, es justamente la adecuación del proceso y de la pena concreta, que permite realizar la justicia restaurativa, lo que permitirá al sujeto cumplir con los fines de reintegración, reinserción, reeducación... Así como la responsabilidad que puede evitar la reincidencia. Por tanto, no se trata de *suprimir las respuestas jurídico penales que pudieran corresponder al hecho (...), la posible rebaja de la pena que podría llevar aparejada la participación en un proceso de justicia restaurativa revertiría muy positivamente en la adecuación de la pena al sujeto en pro de la prevención especial positiva. En todo caso habrá que atender como decíamos al caso concreto y para ello, se encuentra la intervención en el papel que le corresponda al juez, fiscal y abogados<sup>48</sup>*.

En consecuencia, no cabe duda de que la justicia restaurativa responde a la función de prevención y, por ende, de protección de los bienes jurídicos que persiguen las normas penales. De hecho, el proceso restaurativo está diseñado para que tanto el infractor como la víctima, como partes del conflicto, tomen su protagonismo que garantice, por un lado, la restauración del daño y la protección de los bienes jurídicos de la víctima mediante su participación activa y, por otro lado, una mayor concienciación del infractor del daño causado, de los bienes jurídicos afectados, de la situación de la víctima y de su responsabilidad.

---

<sup>47</sup>MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. "Justicia restauradora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?", en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, 2008, págs. 490-493.

<sup>48</sup>FRANCES, P. y SANTOS, E. "La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, pág. 72.

## 2.2. *Las problemáticas que suscita la justicia restaurativa entorno al principio de legalidad.*

Tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico español el proceso judicial ha sido la única vía de resolución de conflictos, sin embargo, con el paso de los años y los cambios sociopolíticos la construcción de otros posibles escenarios (más allá del proceso penal tradicional), está cogiendo fuerza. En este sentido, el anteproyecto introduce por primera vez la regulación la justicia restaurativa intencionadamente unida<sup>49</sup> con el principio de oportunidad<sup>50</sup>, con la discrecionalidad.

El principio de oportunidad, aunque ha venido estableciéndose y cogiendo fuerza en los últimos años, históricamente no ha sido muy representativo del sistema procesal español, al contrario que en el anglosajón. Sin embargo, la Unión Europea en estos últimos años ha hecho un esfuerzo real por impulsarlo y promoverlo mediante múltiples recomendaciones<sup>51</sup>. De hecho, CASTILLEJO MANZANARES presenta en uno de sus trabajos tres modelos diferentes en la regulación del principio de oportunidad: el modelo italiano en el que el fiscal es independiente y rige la obligatoriedad de la acción penal; el modelo alemán, que ha optado a una fiscalía dependiente del Ministerio Judicial pero que opta por la discrecionalidad en delitos con pena de menos de un año y finalmente, el modelo portugués, que opta por un total sometimiento del fiscal al principio de legalidad y aunque la investigación la realice el fiscal posteriormente, el juez de instrucción controlada la investigación llevada<sup>52</sup>.

El magistrado del Tribunal Constitucional ya en el año 1986, definió el principio de oportunidad como *“la facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer,*

---

<sup>49</sup> *En el mismo marco del principio de oportunidad ha de ser comprendida la institución de la justicia restaurativa.* Exposición de motivos de ALECRIM.

<sup>50</sup> *Es indudable que entre la Justicia Restaurativa y el principio de oportunidad existen vínculos muy claros, puestos además de manifestó en Recomendaciones Europeas.* MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1174-1175.

Recomendación n°R (87), Recomendación n°R (2006), Recomendación n°R (2018), Recomendación n°R (99).

<sup>51</sup>VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 170-171.

<sup>52</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 95.

*bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”*<sup>53</sup>. BECKEMPER<sup>54</sup>, por su parte, lo define como una singularidad que permite en ciertos casos y supuestos concretos, no ejercer la acusación.

No obstante, la realidad es que la regulación del principio de oportunidad, en lo que a ampliarlo o restringirlo se refiere, genera diversas y distintas opiniones. Concretamente, hay quienes defienden la incompatibilidad entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad, aunque tal y como opina FRANCÉS, *parece que la discusión aparentemente está superada*<sup>55</sup>. ARMENTA<sup>56</sup>, explica que actualmente mediante las garantías jurisdiccionales se prohíbe la autotutela, se limita la imposición de la pena a los tribunales y esta únicamente, a través del proceso. La consecuencia de esta garantía judicial entiende ARMENTA que se resume en una *única configuración posible del proceso como un proceso acusatorio*. Es decir, la parte del concepto de principio de legalidad que pudiese chocar con el principio de oportunidad es el hecho de que, este principio, aboga por la necesidad del proceso, el proceso entendiéndolo tal y como está estructurado hoy en día. Sin embargo, defiende CASTILLEJO que, *tanto la legalidad que garantiza el artículo 9.3 CE como el artículo 25.1 se vinculan con el principio de legalidad penal, pero no se refieren al ejercicio de la acción penal, cuya obligatoriedad tiene rango legal, aunque no viene obligado por la Constitución. (...). pero es que, además, el Ministerio fiscal, que sin duda ha de ser guardián de la ley, debe atender la satisfacción de otros intereses, como el interés social al que también menciona el artículo 124, de modo que una lectura completa del precepto constitucional conduce a atribuir al Ministerio algo más y algo distinto del mero ejercicio del principio de legalidad*<sup>57</sup>.

---

<sup>53</sup>GIMENO SENDRA, J.V. “Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio”, en *Poder Judicial*, núm. Extra 2, 1988, pág. 34.

<sup>54</sup>BECKEMPER “El principio de oportunidad en el Derecho penal económico alemán”, en CALAZA LÓPEZ; MUINELO COBO; ASENSIO MELLADO (dirs.): *Postmodernidad y proceso europeo: la oportunidad como principio informador del proceso judicial*, Madrid, 2020, págs. 74 y 75; citado por ROIG, M. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24-09, 2022, pág. 6.

<sup>55</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P. “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2012, pág. 6.

<sup>56</sup>ARMENTA, T. “Principio de legalidad vs principio de oportunidad: una ponderación necesaria”, en PICÓ, J., *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M.ª Victoria Berzosa Francos*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2013, págs. 442-443.

<sup>57</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 91.

En cambio, diferentes expertos<sup>58</sup> que estudian y propugnan el principio de oportunidad entienden que su introducción genera más ventajas que desventajas: *razones de interés social o utilidad pública (las cuales se concretan en: el nimio perjuicio social que puede producir un determinado delito, la falta de interés en la persecución del ilícito, impedir los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, incentivar la rehabilitación del delincuente y lograr en la máxima brevedad posible la reparación de la víctima); contribuir a la obtención de la Justicia material; coadyuvar a la efectividad de un derecho sin dilaciones indebidas y; por último, instituir un único mecanismo que permita realizar un tratamiento distinto a los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos que tienen un reducido interés social y en los que la pena carece de trascendencia*<sup>59</sup>.

Además, algunos autores diferencian el principio de oportunidad reglada frente al libre. Sin embargo, GIMENO SENDRA advierte de que el término principio de oportunidad reglada es una *tautología* ya que, bajo su criterio, cualquier medida de oportunidad debe de estar regulada por la norma. La oportunidad reglada, es aquella que queda limitada por la ley y que solo se aplica en los supuestos y en las condiciones legalmente determinados para así asegurarnos de que es legítima<sup>60</sup>. De hecho, por su parte, VARELA, defiende la adopción de un sistema de oportunidad reglada que garantice hacer frente a la oportunidad no pura o libre, es decir, *evitar que se concierte en mera discrecionalidad su aplicación*, un sistema que permita además alcanzar fines distintos a los retributivos, ahorrar costes y descongestionar el sistema judicial<sup>61</sup>.

Por lo tanto, tal y como expresa CASTILLEJO, que el legislador introduzca la oportunidad no choca necesariamente con principio de legalidad, *pues el uso de la discrecionalidad no rompe la legalidad cuando es la propia Ley quien la autoriza y más*

---

<sup>58</sup>ARMENTA, T. “Principio de legalidad vs principio de oportunidad: una ponderación necesaria”, en PICÓ, J., *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M.ª Victoria Berzosa Francos*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2013, págs. 441-456. FRANCÉS LECUMBERRI, P. “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2012, págs. 1-43.

<sup>59</sup>ÁLVAREZ, L. “La mediación penal como manifestación del denominado “principio de oportunidad”: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género?”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm.3, 2021, págs. 174.

<sup>60</sup>FRANCÉS LECUMBERRI, P. “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2012, pág. 7.

<sup>61</sup>VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 172.

*aún si al autorizar la le fija sus límites*<sup>62</sup>. No obstante, comparto la opción de FRANCÉS de que *el principio de legalidad es la una de las garantías más importantes frente al ejercicio de poder y en su relación con la taxatividad la regulación de los supuestos de oportunidad debe ser escrupulosa*<sup>63</sup>.

### III. CUESTIONES ESENCIALES DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### 1. Influencia de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Este tercer apartado recoge el objeto del presente trabajo, es decir, el análisis de la justicia restaurativa en el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, regulación que, a día de hoy, esta sin aprobar. No obstante, con el fin de realizar un estudio más completo y de focalizar y ubicar correctamente el espacio, el momento y el contenido de esa regulación, analizaré previamente el artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito y las otras dos formas especiales de terminación del procedimiento penal del ALECRIM que son, la conformidad y la terminación por razones de oportunidad.

Tal y como he expuesto en la introducción del trabajo, en la actualidad la única regulación existente de esta materia en el ámbito nacional es, por un lado, la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito<sup>64</sup> y, por otro lado, el ALECRIM. Por lo tanto, aunque en alguna comunidad autónoma, como en Navarra<sup>65</sup>, se estén dando avances legislativos, generalmente, carecemos de una regulación clara y fundada de la justicia restaurativa, que ofrezca la base legal de este modelo de justicia.

---

<sup>62</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, pág. 93.

<sup>63</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 8, (En prensa).

<sup>64</sup> *La víctima en el proceso penal siempre ha estado presente en la legislación procesal española a través de figuras como ofendido o perjudicado (...) pero a diferencia, por ejemplo, de Portugal, la constitución española no hace ninguna mención a ella, y por lo tanto, cualquier alusión presente y futura a dichas figuras en la ley procesal es el resultado de una clara opción de política legislativa.* JUAN-SÁNCHEZ, R. “El Estatuto de la Víctima y las partes civiles en el Anteproyecto de Lecrim de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 246.

<sup>65</sup> Ley Foral Navarra 4/2023, de 9 de marzo, de Justicia Restaurativa, Mediación y Prácticas Restaurativas Comunitarias.

En este sentido, la entrada en vigor del EVD<sup>66</sup> ha supuesto un primer desarrollo jurídico de esta materia, una regulación que ha sido calificada de parca, parcial<sup>67</sup> así como de una *oportunidad perdida para configurar la justicia restaurativa como un verdadero modelo de justicia (...) por sus fragantes omisiones*<sup>68</sup>. Por su parte, GALINDO PERPIÑAN crítica que no se haya hecho referencia alguna en la norma a los principios de la justicia restaurativa ni a la formación de los profesionales<sup>69</sup>.

Detalla el preámbulo del EVD que esta norma nace con la vocación *de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos*. Es además una regulación que propaga el ámbito jurídico dando respuesta a su vez a la reparación psicológica de la víctima. Ahora bien, una gran parte de la doctrina ha criticado que los legisladores españoles hayan concebido la justicia restaurativa como un derecho del que las víctimas son las únicas titulares<sup>70</sup>, concretamente, el preámbulo de la norma recoge este *enfoque victimocéntrico* al afirmar que, *el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor*. Esta distinción entre víctima e infractor a la hora de acceder a cualquier elemento de la justicia restaurativa (principios, procesos, servicios, operadores...), se mantiene durante toda la norma. A su vez, el estatuto amplía el concepto de víctima ofreciendo un concepto que FRANCÉS ha denominado como

---

<sup>66</sup>Trasposición de la Directiva 2012/29/UE, con dos principales diferencias.

<sup>67</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 61.

<sup>68</sup> *Se trata de una exigua y ambigua regulación de los requisitos de acceso a los servicios o técnicas de justicia restaurativa y son muchas las cuestiones que tal precepto no resuelve*. SERRANO HOYO, G. “Los servicios de justicia restaurativa en el Estatuto de la Víctima del Delito.”, en JIMENO BULNES, M. (coord.) *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, Bosch, 2016, págs. 959-975.

<sup>69</sup>GALINDO, M. “Elementos básico de justicia restaurativa”, en GRANÉ, A. y SOLETO, H., *La reparación económica a la víctima del sistema de justicia*, Dykinson, 2019, págs. 608-609. FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág.3. (En prensa).

<sup>70</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 62. FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, en *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa. Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, pág.7.

omnicomprensivo ya que *se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia del delito*<sup>71</sup>.

Aunque el artículo 15 del EVD sea prácticamente el contenido de la Directiva 2012/29/UE, la autora BELLO, subraya las dos principales diferencias entre ambas normas. La primera de ellas es que la regulación nacional efectúa una total equiparación entre mediación penal y justicia restaurativa<sup>72</sup>. En lo que a esta equiparación se refiere, considera REBOLLO que carece de sentido que *dirija a la víctima servicios de justicia restaurativa*, para luego hablar de mediación genéricamente y *que siete años después no haya creado y puesto en marcha dichos servicios (...)* y *no se haya regulado expresamente la propia mediación penal*<sup>73</sup>. Respecto a la segunda diferencia, la regulación nacional a diferencia de la europea, prohíbe los procesos de mediación<sup>74</sup> en determinados casos<sup>75</sup>.

Pues bien, el artículo 15<sup>76</sup> del EVD, dentro del apartado sobre la participación de la víctima en el proceso penal, regula concretamente los servicios de justicia restaurativa, es decir, el derecho de la víctima a ser informada de la existencia de estos servicios y a

---

<sup>71</sup>FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, en *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa. Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, pág. 10.

<sup>72</sup> Ya que se han obviado otras alternativas en virtud del artículo 46 de la Directiva.

<sup>73</sup>REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, pág. 531.

<sup>74</sup> *La Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, prohíbe expresamente en el párrafo segundo del apartado primero la mediación y conciliación en los supuestos de violencia de género y sexual. Sin embargo, no se encuentran proscritos de forma expresa los procesos restaurativos, lo que genera nuevos debates en torno a su procedencia en estos supuestos.* BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 64.

<sup>75</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 63.

<sup>76</sup> Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

redirigirla a ellos<sup>77</sup>. El artículo dice que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. En este artículo se introducen cinco requisitos de los cuales tres no recoge el Anteproyecto<sup>78</sup>. El primero de ellos es que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad. El segundo, el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima. Finalmente, el tercero, que no esté prohibido por la ley para el delito cometido.

De este modo, FRANCÉS analiza en uno de sus trabajos los elementos principales de este artículo. En cuanto a la exigencia de *una adecuada reparación material y moral*, entiende esta autora que se entiende por adecuada cuando las partes sientan el conflicto abordado y cerrado, siendo para ello vital la intervención de la persona mediadora o facilitadora de la resolución del conflicto. Cabe nombrar la guía del Consejo General del Poder Judicial que señala que la restauración *puede lograrse a través de la combinación de estrategias de compensación diversas, como la económica, la prestacional, la terapéutica o la simbólica, y puede consistir, en muchas ocasiones, en remodelar, a modo de reparación transformadora o reconstructiva unas relaciones preexistentes claramente nocivas y en ocasiones criminógenas.*

Respecto al *reconocimiento de los hechos esenciales*, siendo además una expresión distinta a la de la Directiva (*el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso*), es un requisito de gran importancia ya que, una errónea interpretación de éste condición llevaría al vulnerar la presunción de inocencia, es decir, a *tratar como presunto culpable a quien se presume inocente*. Por lo tanto, trayendo la teoría dada de MANOZZI sobre la distinción entre mediar un delito, mediar un hecho y mediar un conflicto, la correcta interpretación de la regulación dada por los legisladores españoles debe de ser, entender que únicamente se media sobre el conflicto y, por ende, que el reconocimiento versa sobre lo que sucedió y no sobre el hecho o su

---

<sup>77</sup>REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, pág. 531.

<sup>78</sup> *Del mismo modo, extraña que no se exija un reconocimiento de hechos por parte del victimario, especialmente porque los defensores de las teorías restaurativas suelen reivindicar que solo se pueda acudir a estos servicios cuando existan indicios contundentes de participación del victimario en la comisión del delito.* MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1177.

calificación jurídica<sup>79</sup>. Esto es, interpretar los hechos esenciales *no como un reconocimiento de los hechos jurídicos (...) sino desde la perspectiva de que lo se media es (la existencia de) el conflicto y no el hecho jurídico*.

Por último, para finalizar con el análisis de este artículo 15, hare referencia a la crítica más repetida sobre la regulación de la justicia restaurativa en el EVD, la completa desatención o desconsideración del infractor. El hecho introducir la justicia restaurativa como un servicio para la víctima no viene de Europa, ya que no lo han hecho así las Directivas Europeas o las Recomendaciones del Consejo de Europa, que la han enmarcado como un servicio de justicia dentro de las *Normas Probation*. Consideran en esta línea FRANCÉS Y SERRANO HOYO que desde esta perspectiva “victimo céntrica”, y con la evasiva de cuidar a la víctima, el legislador no ha entrado a regular y, por ende, a garantizar ni las consecuencias tanto sustantivas como procesales del infractor ni los derechos del mismo a este modelo de justicia. De hecho, *el precepto, no solo elude mencionar que la información sobre el servicio de justicia restaurativa ha de ser ofrecida también a la persona que aparece como denunciada en el procedimiento penal, sino que, además, no hace referencia a su seguridad*<sup>80</sup>. El obviar completamente en esta regulación al infractor responde según FRANCÉS a *sesgos subjetivos y elementos morales que el legislador tiene respecto de las personas que cometen delitos* resaltando así la superioridad moral de la víctima sobre el infractor<sup>81</sup>.

Previo a encuadrar la regulación de la justicia restaurativa en el ALECRIM, reflexiona BELLO sobre el objetivo común que esta última normativa y el EVD tienen de reforzar los derechos de las víctimas (tal y como ambos preámbulos exponen). No obstante, alega esta autora que mientras que el EVD lo hace para *dotar de un catálogo tuitivo a las víctimas, el Anteproyecto persigue la elaboración de una norma que aborde una nueva justicia penal en su vertiente procesal, pero, sin privar a ninguno de los actores intervinientes*<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, en *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa. Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, págs. 20-23 y 34.

<sup>80</sup> Un principio de seguridad que pertenece a todas las partes del proceso y no solo a la víctima.

<sup>81</sup> *La introducción de la figura en este momento (...) pueden ser fuente de orientaciones legislativas que degeneren en forma de populismo o paternalismo penal*<sup>65</sup> y se alejan irremediabilmente de la justicia restaurativa. FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, en *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa. Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, pág. 13, 16 y 28.

<sup>82</sup> BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág.67.

En definitiva, esta regulación de justicia restaurativa en el EVD supuso la primera y única regulación existente en esta materia, de suma importancia ya que aportó una sistematización y regulación de los derechos de las víctimas de delitos, en todo el proceso judicial, de inicio a fin. Siendo innegable su similitud con la Directiva 2012/29/UE, es a su vez sorprendente que los legisladores españoles hayan regulado esta materia únicamente como un derecho de la víctima, dejando totalmente a un lado al infractor, equiparándolo a la mediación penal y prohibiéndola para según qué casos. Sin embargo, resulta destacable el enfoque que se le ha dado a la reparación, dándole importancia no solo a la reparación material sino también a la moral desde una perspectiva psicológica.

## 2. Contextualización del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 fue aprobado el 24 de noviembre<sup>83</sup> y como su propio preámbulo manifiesta, *tanto el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 como la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013<sup>84</sup> constituyen, por esa razón, referentes primordiales de la presente ley, pues son textos que recogen décadas de trabajo conjunto dirigido a la consecución de un empeño que trasciende cualquier color político: proporcionar a la sociedad española una justicia penal moderna, ágil y garantista*. Aunque la principal razón de ser, *el detonante*, es el cumplimiento del Plan de Justicia 2030 y la creación de la Fiscalía Europea<sup>85</sup>, tal y como estableció el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo.

Pero, ¿Por qué ha regulado el legislador la materia de la justicia restaurativa, concretamente, en la ley de enjuiciamiento criminal? ¿Y por qué lo ha hecho en el ámbito

---

<sup>83</sup> El 8 de mayo de ese año se aprueba la constitución de la comisión de expertos para la elaboración del nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, cinco de los cuales ya habían formado parte del grupo encargado de la elaboración del texto de 2011 (Gabinete del Ministerio de Justicia, 2020). Estos trabajos culminaron el 9 de septiembre de 2020 con el mencionado Anteproyecto, siendo públicos para la ciudadanía el 24 de noviembre de ese mismo año. BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 66.

<sup>84</sup> En lo que a la materia de este trabajo se refiere, considera MARTÍN RÍOS que los anteproyectos de 2011 y 2020 sitúan la justicia restaurativa y la mediación penal por primera vez en el marco del principio de oportunidad.

<sup>85</sup> Una institución que se hará cargo de la investigación de los delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea aplicando un modelo de investigación en todos los países europeos. VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 167-192.

del principio de oportunidad? La doctrina ha intentado dar respuesta a estas preguntas analizando y aclarando para ello varias cuestiones e interrogantes.

Por un lado, en lo que al momento o al porqué del 2020 se refiere, las notorias limitaciones actuales del sistema procesal penal español, han provocado secuelas que muchos autores han estudiado, así como: la falta de confianza de la ciudadanía en que el actual sistema proporcione adecuada reparación victimal<sup>86</sup>, la reestructuración del sistema penal dándole relevancia al dialogo y al encuentro<sup>87</sup>, la descongestión del sistema penal<sup>88</sup>, la falta de celeridad de los procesos penales<sup>89</sup> o incluso, la necesaria inyección a la administración de justicia de altas dosis de eficiencia<sup>90</sup>.

En este sentido, considera FERNÁNDEZ LÓPEZ que *el ALECRIM muestra un compromiso evidente con la eficiencia procesal y la reparación de la víctima. En el primer caso, se trata de un objetivo insoslayable de la Administración de Justicia desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que representa, si no la clave de bóveda, sí, sin duda, uno de los ejes en torno a los que giran las reformas procesales de los últimos años*<sup>91</sup>.

Por otro lado, resulta evidente que existe una, cada vez más, incuestionable necesidad de generar un proceso que proporcione una real y adecuada reparación a la víctima y conjuntamente, intente lograr la concienciación y resocialización del infractor. Defiende BELLO que *se precia una revisión de la técnica jurídica con el objetivo de configurar la justicia restaurativa como un recurso accesible para la ciudadanía*<sup>92</sup>. De

---

<sup>86</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág.1174.

<sup>87</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág.71.

<sup>88</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág.1175.

<sup>89</sup>DOIG DÍAZ, Y. “Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1210.

<sup>90</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1222.

<sup>91</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1222-1223.

<sup>92</sup>BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 71.

este modo, entiende de nuevo FÉRNANDEZ LÓPEZ que, el legislador ha identificado una conexión y reciprocidad entre los mecanismos restauradores, las fórmulas de terminación anticipada del proceso (oportunidad reglada) y la conformidad (justicia negociada), imponiéndoles así a los primeros el papel de requisito para adquirir los fines de los últimos<sup>93</sup>.

Finalmente, antes de entrar a analizar los tres capítulos mencionados de la norma, abordaré el análisis de donde se ha situado la regulación de la justicia restaurativa dentro del ALECRIM, ya que, tanto el capítulo como el título elegido ha generado varias críticas. Esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha apostado por introducir los mecanismos alternativos de resolución de conflictos mediante el principio de oportunidad en el Título IV denominado “Formas especiales de terminación del procedimiento penal”. Sin embargo, en la exposición de motivos el legislador nombra los “mecanismos alternativos a la acción penal” que según ARMENTA esa debería de haber sido la correcta denominación<sup>94</sup>. De hecho, en la exposición de motivos XXV, XXVI y XXVII del ALECRIM el legislador esclarece la razón de introducir esta materia mediante tres bloques distintos: “mecanismos alternativos a la acción penal-principio de oportunidad”, después, “principio de oportunidad-conformidad” y finalmente, “principio de oportunidad-justicia restaurativa”.

Considera ARMENTA que la razón de incluir la conformidad, la terminación por razones de oportunidad y la justicia restaurativa en el mismo título de la ley y dentro del libro de Disposiciones Generales, responde a una clara voluntad de equiparar *diferentes modalidades de la gaseosa concepción del principio de oportunidad derivada de comprender en el mismo toda suerte de variantes que no culminan con el desarrollo completo del proceso y su finalización mediante sentencia*<sup>95</sup>. Es decir, se agrupan dentro del principio de oportunidad instrumentos procesales con distinto origen, fundamento y finalidad. Opina al respecto FRANCÉS que *se pretende, por tanto, sustituir la actual*

---

<sup>93</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1222.

<sup>94</sup>ARMENTA, T. “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1107.

<sup>95</sup>ARMENTA, T. “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs.- 1082-1083.

*situación de recurso solapado y encubierto a las soluciones de oportunidad por un régimen jurídico completo, que explicita los casos en que puede acudir a esta solución alternativa, los requisitos necesarios para ello y los límites legales que en ningún caso pueden franquearse y que están sujetos a control judicial*<sup>96</sup>.

Sin embargo, ha sido muy criticado que el legislador haya equiparado el principio de oportunidad y la conformidad. En este sentido, manifiesta ARMENTA que no es lo mismo la discrecionalidad de no ejercitar la acción penal y la atenuación de la pena, que puede obtenerse gracias a una negociación, pues la conformidad responde al principio del consenso y no al principio de oportunidad<sup>97</sup>. En la misma línea crítica MARTÍN RÍOS que, *encuadrar a la justicia restaurativa en el marco de la oportunidad, donde la sitúa el Anteproyecto, limita las potencialidades de aquella y la reduce, en cierto modo, a ser un instrumento al servicio de esta*<sup>98</sup>.

Una vez estudiada la regulación precedente y habiendo enfocado, por un lado, el Anteproyecto de 2020 y, por otro lado, el capítulo en el que se ha decidido introducir la regulación de la justicia restaurativa, pasaré a analizar los tres capítulos del Título IV. Siendo que el presente trabajo de fin de máster se focaliza en el estudio de la justicia restaurativa, realizaré un análisis más exhaustivo del Capítulo III y más somero de los dos primeros capítulos. En algunos apartados para aligerar y facilitar la lectura he optado por numerar los párrafos, ya que la norma contiene una cantidad importante de detalles.

### *2.1. Capítulo I. La terminación por Conformidad.*

El capítulo I que lleva por título “Terminación por Conformidad”, comprende desde el artículo 164 hasta el 173 y está dividido en dos secciones, por un lado, las disposiciones generales sobre la conformidad y, por otro lado, el procedimiento.

A/ El legislador comienza dando una definición de la conformidad enunciando que *el proceso penal podrá concluir si la persona encausada y su defensa aceptan*

---

<sup>96</sup>FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 5, (en prensa).

<sup>97</sup> Y que todo ello menos tiene aún que ver con la justicia restaurativa. ARMENTA, T. “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1085.

<sup>98</sup> MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1175.

*expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones.* Lo que, cumpliendo con el procedimiento reglado en este artículo, podrá dar lugar a una sentencia condenatoria de estricta conformidad.

Así mismo, el artículo 165 recuerda cuales son los principios de la conformidad, concretamente, el de la voluntariedad del encausado y, por tanto, el necesario *consentimiento libremente prestado (...) libre de enfermedad, coacción, amenaza o cualquier otra circunstancia semejante.* En el mismo ámbito, el artículo 166 requiere que el abogado del infractor ofrezca una información detallada a su cliente siendo además necesario en caso de superar los cinco años de prisión, facilitar por escrito información del acuerdo alcanzado. Cabe recordar que la conformidad no tiene por qué abarcar la responsabilidad civil y que en caso de no estar de acuerdo respecto a esta *se entenderá reservada la acción de esta naturaleza.*

B/ En cuanto al procedimiento, empezando por la competencia recogida en el artículo 169, será competente el Juez de la Conformidad, es decir, un solo magistrado de la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se haya cometido<sup>99</sup>. La solicitud ante el LAJ de que se dicte sentencia de conformidad podrá ser presentada mediante escrito conforme al artículo 605 de la misma ley, de oficio por el Ministerio Fiscal o a instancia de parte y, deberá incluir la firma del fiscal, letrados de ambas partes, de la persona encausada y de los actores civiles en caso de haberlos.

Asimismo, si se acuerda el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, será necesario que se señale expresamente en el escrito. El Fiscal, por su parte, podrá solicitar la pena inferior en grado a la prevista legalmente. Igualmente, el artículo 171 recuerda que la solicitud de conformidad podrá acordarse siempre y que se lleve a cabo dentro de los veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral, si no, se celebrará acto de juicio oral.

Finalmente, una vez que se presenta el escrito, el LAJ le dará traslado al Juez de Conformidad que es quien *comprobará la legalidad de los términos de la solicitud y velará por la debida reparación de la víctima,* y en caso de considerar que no cumple, sin más trámites, el Juez de Conformidad puede rechazar la solicitud y devolver el asunto al Fiscal para que continúe con su tramitación.

---

<sup>99</sup>Detalla el artículo 169 que la competencia del Juez de Conformidad no se extiende a la ejecución de la sentencia dictada.

Sin embargo, si el juez entiende que el acuerdo cumple lo establecido legalmente llamará a comparecer al encausado y su letrado para que éste ratifique el acuerdo y comprobar así, que ha sido debidamente informado y que presta su consentimiento libremente conforme a lo explicado en los artículos anteriores. En caso de no ratificarlo devolverá el asunto al Fiscal.

Cabe detallar un par de concreciones: por un lado, que *el escrito de la persona encausada no supondrá el reconocimiento de los hechos consignados en el mismo, ni podrá incluirse en el expediente para el juicio oral*. Por otro lado, en caso de superar la pena aceptada los cinco años de prisión el juez deberá oír a todas las partes acerca de indicios racionales de criminalidad adicionales a los de reconocimientos de los hechos. Por último, una vez homologado el acuerdo el juez dicta la sentencia de estricta conformidad que solo serán recurrible en caso de no respetarse los requisitos o términos legales.

C/ Pues bien, para BELLO el objetivo principal de la conformidad es economizar el proceso mediante el consenso entre defensa y acusación<sup>100</sup> y, manifiesta en este sentido DOIG que la conformidad obedece a razones pragmáticas y utilitaristas. En este sentido, se ha optado por eliminar el criterio de la gravedad de la pena para terminar el procedimiento por conformidad ya que, *esta limitación no ha tenido un reflejo real en la práctica y ha llevado a que proliferen las conformidades encubiertas*. Por tanto, pasamos de la aceptación de la pena más grave solicitada a una aceptación de los hechos, de la calificación jurídica y de la pena solicitada<sup>101</sup>. Este nuevo modelo de conformidad se ha regulado, según ROIG<sup>102</sup>, desde el *realismo*, aceptando la conformidad en penas superiores a cinco años, pero con un mayor control judicial que obliga a comprobar la existencia de indicios racionales de criminalidad (más allá de la confesión) cuando la pena supera los cinco años y que exige proporcionar por escrito al cliente la información del acuerdo alcanzado.

---

<sup>100</sup> Mientras que *la justicia restaurativa, instrumento dirigido a satisfacer las pretensiones de las partes sin necesidad de que recurran a un proceso penal que en elevado número de ocasiones resulta revictimizante*. BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, pág. 54.

<sup>101</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1222.

<sup>102</sup>ROIG, M. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24-09, 2022, pág. 21.

RODRÍGUEZ GARCÍA cree que se ha querido clarificar y afianzar el carácter negociado y pactado de la conformidad<sup>103</sup> por dos motivos: primero, la posible conformidad unilateral de la persona encausada en virtud del artículo 164.1 del ALECRIM; y segundo, la prohibición de la tardía confesión del acusado o adhesión a la pretensión de la acusación conforme al artículo 171. Se trata por tanto de *una institución satisfactoria para el encausado* ya que, por un lado, finaliza el procedimiento con una sentencia de conformidad con sus consecuencias jurídicas (atenuadas) y, por el otro lado, en parte, gracias a su colaboración anticipada, se obtiene la resolución del conflicto<sup>104</sup>.

Otros autores critican que detrás de ese supuesto consenso rige la desigualdad entre las partes ya que, *el Fiscal si la negociación no prospera solo se verá abocado a intervenir en el juicio y sostener la acusación, y su posición de derrota solo puede medirse en términos de las horas de trabajo que habría de invertir en el juicio, mientras para la defensa en los términos del acuerdo suponen una negociación en torno a su libertad*<sup>105</sup>. Considera además DOIG que, no se fija un momento procesal oportuno para solicitar el acuerdo por conformidad siendo la única prohibición el momento del juicio oral conforme al artículo 171. En este sentido, hace referencia al Consejo Fiscal que ha manifestado que deberían permitirse conformidades sin rebaja de la pena superado el plazo para evitar así las conformidades encubiertas.

Por lo tanto, el legislador mediante esta regulación ha optado por atribuir al Fiscal la potestad de imponer la pena inferior en grado, pero sin determinar cuál es el beneficio del encausado por alcanzar dicho acuerdo, ni tampoco los criterios del Fiscal para adoptar dicha rebaja. Al mismo tiempo la *reparación de la víctima* del artículo 172 resulta ambigua ya que no se sabe si se refiere a la responsabilidad civil o a cualquier otro tipo.

---

<sup>103</sup> Opina de igual manera DOIG alegando que *el ALECRIM diseña una conformidad de acuerdo con el principio de consenso, entendido como el acuerdo entre partes acusadoras y defensa*. DOIG DÍAZ, Y. “Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1212.

<sup>104</sup>RODRÍGUEZ GARCÍA, N. “La conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020” en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1136-1137.

<sup>105</sup>DOIG DÍAZ, Y. “Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág.1212. ARMENTA, T. *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, 8va. Edición, Madrid, 2015, pág. 43.

Por último, y sin duda la crítica más repetida es que, el control de indicios de criminalidad solo se exija en penas superiores a cinco años ya que, como otros autores<sup>106</sup>, considera FERNÁNDEZ LÓPEZ que, *las mismas razones que avalan ese control cuando se trata de penas graves, deberían subyacer a cualquier acuerdo que suponga la imposición de una sanción penal sin la celebración de juicio*<sup>107</sup>.

Por todo lo expuesto, se trata de una regulación mas flexible que la existente en la actualidad. Con el objetivo de responder a la realidad de la administración de justicia en la que el uso de la herramienta es exponencial, elimina el límite de gravedad de las penas para dictar sentencia por conformidad. Respecto a esta figura, parece sin duda un procedimiento más rápido que el tradicional. En lo que al infractor se refiere, se reduce la rigidez del procedimiento, así como la dureza del juicio oral, pero al mismo tiempo y según circunstancias concretas podrían tambalearse algunas garantías judiciales. Finalmente, respecto a la víctima, al aligerarse el procedimiento y evitar el juicio oral es más fácil evitar la revictimización de la víctima, aunque es cierto de igual modo, que muchas veces no se le tiene en cuenta en la negociación de la conformidad.

## *2.2. Capítulo II. La terminación por Razones de Oportunidad.*

Continuando con el estudio de las formas especiales de terminación del procedimiento, del artículo 174 al artículo 180 del ALECRIM encontramos la regulación de “La terminación por razones de oportunidad”. En este capítulo, aunque se regulan situaciones bastante concretas [archivo para preservar la investigación de una organización criminal (art. 178) o archivo por colaboración activa contra una organización criminal (art. 179)] analizaremos en especial, el archivo y la suspensión del procedimiento.

---

<sup>106</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1224. DOIG DÍAZ, Y. “Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. RODRÍGUEZ GARCÍA, N. “La conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020” en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

<sup>107</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág., 1224.

La regulación comienza detallando en qué ocasiones podrá finalizar un procedimiento penal por razones de oportunidad y definiendo ésta como reglada: *cuando la imposición de la pena resulte innecesaria o contraproducente a los fines de prevención que constituyen su fundamento y únicamente en los casos y con los requisitos fijados en este capítulo.*

Continúa la norma con uno de los aspectos más novedosos de este Anteproyecto que es, el papel de Ministerio Fiscal como “director del procedimiento” y es que, corresponderá al Ministerio Fiscal<sup>108</sup> apreciar si se dan las causas que permitan concluir el procedimiento por razones de oportunidad y, a las autoridades judiciales el control del cumplimiento de los elementos reglados que permitan su aplicación. Siendo necesario recordar, tal y como detallaron los legisladores en la exposición de motivos (XXV) que *la persona investigada en ningún caso tiene derecho a instar la conclusión del procedimiento por razones de oportunidad.*

A/ A continuación, analizaré primero el archivo por razones de oportunidad y posteriormente la suspensión del procedimiento, es decir, los artículos 175 y 176 del Anteproyecto.

Primeramente, respecto al artículo 175<sup>109</sup>, podrá el Ministerio Fiscal decretar el archivo (total o parcial) por razones de oportunidad cuando: i) el delito este castigado con

---

<sup>108</sup> *El Fiscal General del Estado dictará las Circulares e Instrucciones generales que sean necesarias para asegurar la unidad de actuación en el ejercicio de esta facultad, asegurando el respeto efectivo al principio de igualdad en la aplicación de la ley penal.* Art. 174.2. ALECRIM 2020.

<sup>109</sup> Artículo 175. Archivo por razones de oportunidad.

1. Para los delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, con multa cualquiera que sea su extensión, o con privación de derechos que no exceda de diez años, el fiscal podrá decretar el archivo total o parcial de la investigación siempre que:

a) La incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos resulte mínima o insignificante, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción o las circunstancias en las que esta se produjo.

b) Pueda reputarse mínima la culpabilidad del responsable, de forma que la imposición de la pena no haya de reportar ninguna utilidad pública.

c) La comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de una pena.

2. No obstante, no cabrá el ejercicio de esta facultad cuando:

a) en la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación,

b) el investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta,

c) la persona investigada se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad establecidos en este capítulo,

d) la víctima sea menor de trece años.

3. En cualquier caso, la facultad prevista en este artículo no será de aplicación a los delitos de violencia de género ni a los relacionados con la corrupción.

4. Decretado el archivo por razones de oportunidad, quedará a salvo el derecho de las personas ofendidas o perjudicadas por la infracción de obtener la reparación civil ante la jurisdicción correspondiente.

penas de prisión hasta dos años, con multa cualquiera que sea su extensión o con privación de derechos que no exceda de diez años; ii) la incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos resulte mínima o insignificante, ya sea por el tiempo transcurrido desde la comisión o por las circunstancias en las que se produjo; iii) sea posible reputarse mínima culpabilidad del responsable y por tanto, la imposición de la pena no reporte ninguna utilidad pública y, iv) la comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de la pena.

Sin embargo, el archivo no se permitirá si en la comisión del hecho ha mediado violencia o intimidación, si el investigado ha sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de uno de naturaleza distinta, si el investigado ha sido beneficiado anteriormente de la aplicación de algún supuesto de oportunidad del presente capítulo y si la víctima es menor de trece años. Igualmente, este capítulo no se aplica ni a los delitos de violencia de género ni a los relacionados con corrupción. Por último, en caso de que antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción, la persona encausada cometa un nuevo delito, el fiscal reabrirá el procedimiento continuando con su tramitación sujeto al principio de legalidad.

En segundo lugar, recoge el artículo 176<sup>110</sup> que podrá el fiscal acordar la suspensión de procedimiento de investigación por razones de oportunidad cuando el

---

5. Si antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción la persona encausada cometiera un nuevo delito, el fiscal reabrirá el procedimiento archivado por razones de oportunidad, continuando su tramitación con plena sujeción al principio de legalidad.

<sup>110</sup>Artículo 176. Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad.

1. En los supuestos de delitos castigados con penas de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, siempre que concurren los requisitos fijados en el artículo anterior, el fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento de investigación, condicionándola al cumplimiento por la persona encausada de una o varias de las siguientes obligaciones o reglas de conducta:

- a) Indemnizar al ofendido o perjudicado en la forma y cantidad que haya sido determinada.
- b) Dar al ofendido o perjudicado una satisfacción moral que este considere adecuada y suficiente.
- c) Entregar al Estado o a instituciones públicas o privadas homologadas la cantidad que haya sido fijada para que sea destinada a obras sociales o comunitarias.
- d) No acudir a determinados lugares.
- e) No aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el decreto del fiscal, o no comunicarse con ellos.
- f) No ausentarse del lugar donde resida.
- g) Comparecer personalmente en la fiscalía, o en el servicio de la Administración que se señale al efecto, para informar de sus actividades y justificarlas.
- h) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.
- i) Someterse a tratamiento de deshabitación en centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, sin abandonar el mismo hasta su finalización.
- j) Cumplir los demás deberes que el fiscal estime convenientes para su rehabilitación social, previa conformidad del investigado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. La suspensión del procedimiento requiere en todo caso:

delito este castigado con pena de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, siempre y que la persona encausada cumpla con una o varias de las siguientes diez reglas de conducta: i) indemnizar al ofendido o perjudicado en la forma y cantidad que haya sido determinada; ii) dar al ofendido o perjudicado una satisfacción moral que este considere adecuada y suficiente; iii) entregar al Estado o a instituciones públicas o privadas homologadas la cantidad que haya sido fijada para que sea destinada a obras sociales o comunitarias; iv) no acudir a determinados lugares; v) no aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el decreto del fiscal, o no comunicarse con ellos; vi) no ausentarse del lugar donde resida; vii) comparecer personalmente en la fiscalía, o en el servicio de la Administración que se señale al efecto, para informar de sus actividades y justificarlas; viii) participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares; ix) someterse a tratamiento de deshabitación en centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, sin abandonar el mismo hasta su finalización y x) cumplir los demás deberes que el fiscal estime convenientes para su rehabilitación social, previa conformidad del investigado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Asimismo, son requisitos preceptivos que la persona investigada haya reconocido su responsabilidad en la comisión de los hechos punibles conforme al artículo 322<sup>111</sup> del

---

a) que la persona investigada haya reconocido su responsabilidad en la comisión de los hechos punibles en la forma prevista en el artículo 322 de esta ley,

b) que se haya comprometido expresamente a cumplir las obligaciones y reglas de conducta establecidas en el plazo fijado al efecto,

y c) que la persona ofendida o perjudicada haya mostrado su conformidad con la suspensión y con las obligaciones y reglas de conducta impuestas a la persona investigada.

3. La suspensión quedará siempre condicionada a que el sujeto no delinca en un plazo de dos años, quedando entretanto interrumpido el cómputo de la prescripción de la infracción cometida.

4. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones o reglas de conducta se fijará atendiendo a las circunstancias de la persona encausada, sin que pueda exceder de dos años.

5. Para el seguimiento y vigilancia de las obligaciones y reglas de conducta establecidas, el fiscal, sin perjuicio de dictar las órdenes o instrucciones pertinentes a la Policía Judicial, podrá recabar el apoyo necesario de los servicios sociales y de las autoridades administrativas.

6. Cumplidas las obligaciones y reglas de conducta en el plazo fijado y transcurridos dos años sin que la persona investigada haya delinquido, el fiscal, de oficio o a petición del interesado, remitirá el procedimiento al Juez de Garantías, que acordará su sobreseimiento, con pleno efecto de cosa juzgada, previa audiencia de la víctima del delito.

7. Cuando la persona encausada haya incumplido las obligaciones o reglas de conducta establecidas en el plazo fijado al efecto o cuando haya delinquido durante los dos años siguientes a la suspensión, el fiscal solicitará del Juez de Garantías la reapertura del procedimiento, que continuará por sus trámites con plena sujeción al principio de legalidad.

<sup>111</sup>Artículo 322. Reconocimiento de los hechos.

1. Cuando en el curso de la declaración la persona investigada manifieste su voluntad de reconocer su participación en los hechos punibles, el fiscal, tras recibirle declaración, la hará comparecer, asistida de su

ALECRIM, que se haya comprometido a cumplir las reglas de conducta establecidas y en plazo, y finalmente, que la persona ofendida o perjudicada haya mostrado su conformidad con la suspensión y reglas de conducta impuestas a la persona investigada.

Además, la suspensión quedará condicionada a que en un plazo de dos años el infractor no vuelva a delinquir, mientras tanto el plazo de precepción de la infracción se interrumpirá. En lo que al plazo fijado se refiere, detalla el artículo 176.4 que el plazo para el cumplimiento de las reglas de conducta dependerá de las circunstancias de la persona encausada siendo como máximo de dos años.

Por último, una vez que el investigado haya cumplido las reglas de conducta o haya transcurrido el plazo de dos años sin delinquir, el fiscal (de oficio a petición de parte), *remitirá el procedimiento al Juez de Garantías, que acordará su sobreseimiento, con pleno efecto de cosa juzgada, previa audiencia de la víctima del delito*. No obstante, en caso de no cumplir con las obligaciones o, de volver a delinquir en el plazo de dos años, *el fiscal solicitará del Juez de Garantías la reapertura del procedimiento, que continuará por sus trámites con plena sujeción al principio de legalidad*.

Una vez regulado tanto el archivo como la suspensión, en el artículo 177 el legislador ha optado por recoger la aplicación de la oportunidad en la fase intermedia del procedimiento. El Juez de la Audiencia Preliminar podrá acordar la suspensión por razones de oportunidad únicamente si así lo solicitan todas las partes personadas y si se cumplen todos los requisitos que recoge el artículo 176. Este proceso tendrá los mismo requisitos y consecuencias que la suspensión, sin embargo, corresponde al juez *el control de su efectividad*. Además, en caso de incumplimiento de las reglas o de nueva comisión delictiva el procedimiento se reanuda en la fase intermedia sin poder aplicar otra vez cualquier disposición del principio de oportunidad.

Durante este proceso, conforme al artículo 180, *las personas ofendidas y perjudicadas por el delito y las acusaciones personadas podrán impugnar ante el Juez de Garantías los decretos del fiscal dictados en los supuestos de los artículos 176, 177 y 179 de esta ley cuando entiendan que no se han respetado los elementos reglados que*

---

abogado, ante el Juez de Garantías, para que la reitere en la forma establecida para el aseguramiento de fuentes de prueba.

2. En este caso, la declaración comenzará por la manifestación espontánea de la persona investigada sobre los hechos, tras lo cual el fiscal y las partes podrán formular preguntas o pedir las aclaraciones que el Juez de Garantías declare pertinentes.

3. La confesión de la persona investigada, salvo que se formule solicitud de que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con lo establecido en esta ley, no dispensará de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la participación en él de la persona investigada.

*facultan al fiscal para aplicar el principio de oportunidad.* Este artículo enumera cuales son los elementos reglados susceptibles de control judicial, en particular, los límites de las penas previstos, los requisitos y condiciones establecidos tanto en el artículo 175 como en el 176 y en el caso del archivo por colaboración contra una organización criminal, el abandono de la actividad delictiva, la realidad de la colaboración y la satisfacción de la responsabilidad civil. La impugnación se hará conforme al artículo 585<sup>112</sup> de esta ley y el auto que revoque el archivo además de ordenar la continuación del procedimiento, no podrán las partes interponer recurso contra él.

B/ Para finalizar con el capítulo II del Título IV, expondré brevemente los artículos 178 y 179 del ALECRIM que recogen dos situaciones concretas. Respecto al archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal<sup>113</sup>, se trata de una facultad del fiscal para acordar el archivo del procedimiento si su incoación puede poner en grave riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal. Será un archivo con carácter reservado y el decreto se remitirá de inmediato al Juez de Garantías, surtiendo efecto el archivo mientras no sea revocado. Por su parte, el juez podrá solicitar al fiscal informes periódicos sobre la necesidad de mantener la situación de archivo, pudiendo revocarla en cualquier momento. Una vez que finalice el riesgo, el fiscal deberá solicitar al juez la

---

<sup>112</sup> Artículo 585. Supuestos y procedimiento. 1. Los decretos dictados por el fiscal durante el procedimiento de investigación solo podrán ser impugnados ante el Juez de Garantías en los supuestos expresamente establecidos en esta ley. 2. La impugnación deberá realizarse por escrito firmado por abogado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto dictado por el fiscal. En el escrito se expondrán los motivos en que la impugnación se funda, se designarán los particulares que han de tenerse en cuenta para resolverla y a él se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. 3. Admitida a trámite la impugnación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta al fiscal y a las demás partes personadas, por un plazo común de cinco días, para que aleguen por escrito lo que estimen conveniente, designen otros particulares que deban ser considerados y presenten los documentos justificativos de sus pretensiones. El juez tendrá acceso a los particulares designados y, si fuera necesario, solicitará de las partes las informaciones o aclaraciones complementarias que precise, resolviendo sin más trámite la impugnación formulada dentro de los cinco días siguientes. 4. Contra el auto resolviendo la impugnación las partes no podrán interponer recurso alguno

<sup>113</sup> Artículo 178. Archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal.

1. El fiscal podrá acordar el archivo del procedimiento cuando su incoación o continuación pueda poner en grave riesgo la tramitación de otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal.

2. El archivo tendrá carácter reservado, excluyéndose toda audiencia o notificación que haga peligrar la finalidad perseguida con el mismo.

3. El decreto se remitirá de inmediato al Juez de Garantías con los documentos que sean necesarios para acreditar el riesgo que lo motiva, surtiendo efecto el archivo mientras no sea revocado.

4. El juez podrá recabar del fiscal informes periódicos sobre la necesidad de mantener la situación de archivo, pudiendo revocarla en cualquier momento. Desaparecido el riesgo generado para la investigación principal y en todo caso una vez que el secreto de la misma se haya alzado, el fiscal solicitará del juez la reapertura del procedimiento archivado, que este acordará salvo que entretanto haya prescrito la infracción que constituía su objeto.

reapertura del procedimiento archivado y este la acordara siempre y que no se haya prescrito la infracción.

En cuanto al archivo por colaboración activa contra una organización criminal<sup>114</sup>, en delitos castigados con penas de hasta seis años de prisión o de otra naturaleza, cometidos en el seno de una organización criminal, y si se ha satisfecho la responsabilidad civil, el fiscal puede acordar el archivo si, por un lado, la persona investigada ha abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ha confesado frente a las autoridades los hechos en los que haya participado y si ha colaborado activamente para impedir la producción del delito. Por otro lado, si la persona investigada coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas o captura de personas responsables. Quedando el archivo condicionado a que el investigado no impida con su propia conducta *la efectividad de la colaboración prestada* y a que no reanude la actividad delictiva, en plazo de cinco años, podrá interesar el investigado el sobreseimiento del procedimiento con pleno efecto de cosa juzgada.

C/A continuación, recogeré las opiniones más repetidas y relevantes de la doctrina sobre esta regulación del ejercicio del principio de oportunidad como forma especial de terminación del procedimiento. Respecto al archivo del artículo 175, VARELA califica como *tremendamente decepcionante* esta regulación al considerar que el apartado quinto del artículo, que permite en caso de delinquir antes de expirar el plazo de prescripción reabrir el procedimiento archivado, es contrario al principio de oportunidad y, además considera que, *se opera con una presunción de culpabilidad cuando se habla de un nuevo delito, que no se sabe si lo habrá hasta la sentencia*. Por ende, opina que ni es un verdadero archivo ni una renuncia el ejercicio de la acción penal. Por su parte FRANCÉS

---

<sup>114</sup>Artículo 179. Archivo por colaboración activa contra una organización criminal.

1. En los supuestos de delitos castigados con penas de hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión, cometidos en el seno de una organización criminal, el fiscal podrá disponer el archivo del procedimiento siempre que:

a) la persona investigada haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y haya colaborado activamente con ellas para impedir la producción del delito o

b) coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

2. Será en todo caso necesario para hacer uso de esta facultad que la persona investigada haya satisfecho las responsabilidades civiles que directamente le alcancen o que acredite la imposibilidad de cumplirlas.

3. El archivo quedará condicionado a que la persona investigada no frustre con su propia conducta la efectividad de la colaboración prestada y a que no reanude la actividad delictiva.

4. Transcurridos cinco años desde la fecha del archivo sin que la persona investigada haya reiniciado la actividad delictiva abandonada y sin que haya vuelto a colaborar con la organización criminal, podrá interesar de la autoridad judicial el sobreseimiento del procedimiento archivado, con pleno efecto de cosa juzgada.

subraya su importancia ya que, posteriormente, tanto el artículo 176 como el artículo 183 en el capítulo sobre justicia restaurativa, se remiten a él. La regulación del archivo por oportunidad hace al Ministerio Fiscal director del procedimiento, en este sentido esta misma autora valora que esta regulación *habría de venir acompañada por una reforma del propio cuerpo, tanto en lo institucional como en lo orgánico*<sup>115</sup>. VARELA valora esto último *como una destacada novedad, una reforma pendiente que permite reforzar su autonomía funcional y operativa y su imparcialidad*<sup>116</sup>.

Respecto a la suspensión del artículo 176, considera VARELA que algunos requisitos no son correctos, como, por ejemplo, el reconocimiento de su responsabilidad ya que entiende este autor que, *no se ha puesto la salvaguarda de que este reconocimiento no se podrá usar después en caso de que haya que reanudar el procedimiento al malograrse la negación y por tanto verse afectada la presunción de inocencia*<sup>117</sup>. Sin embargo, otros autores creen que, como en el caso del EVD, el reconocimiento es respecto a lo que sucedió, no sobre la calificación jurídica ni sobre los hechos que permitirán esa tipificación. FRANCÉS opina además que, no es clara la regulación sobre el alcance de la conformidad en lo que a la víctima y al alcance de la elección de la medida se refiere<sup>118</sup>.

En cuanto a la aplicación de la oportunidad en la fase intermedia, el artículo 177 permite cuando así lo soliciten las partes *que el Juez de la Audiencia Preliminar disponga el sobreseimiento de la causa por las razones de oportunidad señaladas en los artículos anteriores, constatando a tal efecto la concurrencia de los elementos reglados que permites su aplicación. ¿Sin embargo, a que elementos reglados hace referencia?* FRANCÉS cree que el legislador ha querido referirse a los preceptos 175.1, 175.2 y 175.3. a diferencia de ARMENTA que considera que la remisión debe ser al artículo 176. Una vez más la regulación carece de claridad.

---

<sup>115</sup>FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 10, (en prensa).

<sup>116</sup>VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 169.

<sup>117</sup>VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 178-179.

<sup>118</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 12, (en prensa).

Explica ARMENTA<sup>119</sup> en uno de sus trabajos que, en la suspensión por razones de oportunidad, la víctima participa en dos momentos, es decir, cuando muestra o no su conformidad con la suspensión y las reglas de conducta. Dos, cuando interviene en la audiencia con el Juez de Garantías. Sin embargo, critica esta autora que no se especifica cual es el alcance de la intervención y además están fuera de control mediante recurso, la elección de las reglas de conducta y su idoneidad.

Por su parte MARTÍN RÍOS ha sido muy crítica con el archivo por razones de oportunidad al no exigir este la previa reparación de la víctima y no contemplar tampoco el incumplimiento como un motivo de reapertura, a diferencia de la suspensión que si exige la *necesaria satisfacción*<sup>120</sup>.

Sostienen varios autores como ROIG y BELLO que las restricciones de aplicación del archivo y la suspensión *provocan que estas prerrogativas devengan cuasi inaplicables al constreñirse a los tipos contra la seguridad vial, siempre que el autor resulta gravemente damnificado por la pena.*

Respecto al artículo 180 y la impugnación por incumplimiento de los elementos reglados ARMENTA ha calificado esta regulación de *muy desordenada*. Considera esta autora que la omisión de la citación *del artículo 175 es involuntaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 180.2*.

En consecuencia, el legislador ha optado por ofrecer al fiscal un protagonismo en el uso de la discrecionalidad que, posteriormente limita mediante un conjunto de requisitos estrictos, y al mismo tiempo, un tanto dudosos respecto a cómo se valorarán. Por tanto, mientras que el archivo no exige ninguna obligación al infractor (salvo el no volver a delinquir), la suspensión requiere del infractor un mayor compromiso y participación en el cumplimiento de las reglas de conducta acordadas. Considero que la introducción de estos mecanismos de terminación del procedimiento por razón de oportunidad (siempre y que se clarifique y concrete mejor tanto el procedimiento como los requisitos), pueden satisfacer en mayor grado a todas las partes del proceso por dos motivos; primero, porque el fiscal realizaría un estudio más concreto y personalizado de

---

<sup>119</sup>ARMENTA, T. “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1093-1094.

<sup>120</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1179.

cada asunto a la hora de valorar los requisitos de aplicación y por lo tanto, se respondería más personal y acorde a la realidad de todas las partes, y segundo, porqué las reglas de conducta recogidas podrían ser mas apropiadas que las existentes penas, en aras de alcanzar todos los tipos de reparación.

### *2.3. Capítulo III. La Justicia Restaurativa.*

En último lugar, el tercer capítulo de este cuarto título sobre “formas especiales de terminación del procedimiento penal” regula por primera vez en una norma procesal y como hemos visto, prácticamente en toda la normativa estatal, la justicia restaurativa. Este capítulo lo conforman cinco artículos, del 181 al 185.

A/ La regulación comienza exponiendo los principios de este modelo de justicia<sup>121</sup> que son la voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad. A continuación, en los siguientes cinco párrafos de este primer artículo el legislador ha optado por explicar cómo se materializan estos principios. Concretamente, establece que las partes que decidan someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, previo a prestar su consentimiento deberán ser *informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.*

Con respecto a la voluntariedad, es un proceso totalmente voluntario, es decir, ninguna de las partes puede ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa pudiendo además revocar su consentimiento en cualquier momento. De hecho, la negativa de las partes a someterse a esta o el abandono en cualquier momento no producirá ninguna consecuencia en el proceso penal.

---

<sup>121</sup> Artículo 181. Principios.

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.
4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. El fiscal no tendrá conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

Siguiendo con el principio de confidencialidad, debe garantizarse que toda la información utilizada en el proceso restaurativo no pueda posteriormente ser utilizado en el proceso penal siempre y que las partes no lo acuerden. Es más, el fiscal únicamente será concededor del acta de reparación y una vez que el procedimiento de justicia restaurativa haya finalizado.

B/ El siguiente artículo, el artículo 182<sup>122</sup>, regula el procedimiento<sup>123</sup> de justicia restaurativa, siendo potestad del Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, y dependiendo de las circunstancias del hecho, del ofensor y de la víctima, enviar a las partes a un procedimiento restaurativo. Aunque ello no significa que no se vayan a practicar *las diligencias indispensables para la comprobación del delito*.

Corresponderá llevar a cabo el procedimiento de justicia restaurativa en un plazo máximo de tres meses al servicio de justicia restaurativa que recibirá el decreto acordado por el Ministerio Fiscal. En caso de que las partes no presten su consentimiento para participar en un proceso restaurativo, el servicio pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal esta situación para que continúe con la tramitación del procedimiento penal. Durante el tiempo que dure el proceso de justicia restaurativa, el equipo encargado de su desarrollo podrá solicitar al fiscal información sobre el contenido de investigación. Además, el legislador ha introducido la opción de que el juez, previa audiencia del fiscal pueda aprobar en fase de ejecución que las partes acudan a un procedimiento de justicia restaurativa.

Una vez analizado el procedimiento, que no deja de ser una norma completamente procesal con una notoria falta de precisión sobre el propio proceso restaurativo, el servicio de justicia restaurativa, los métodos y los plazos, entre otros, el artículo 183<sup>124</sup> del

---

<sup>122</sup> Artículo 182. Procedimiento.

1. El Ministerio Fiscal, según las circunstancias del hecho, del ofensor y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo. El inicio del procedimiento restaurativo no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

2. El decreto que lo acuerde se remitirá a los servicios de justicia restaurativa, fijando un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses.

3. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, se pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

4. El equipo de justicia restaurativa podrá solicitar al fiscal la información que precise sobre el contenido del procedimiento de investigación durante el desarrollo de las sesiones.

5. También podrá el juez, de conformidad con lo establecido en este artículo, previa audiencia del fiscal, acordar que las partes acudan a un procedimiento de justicia restaurativa durante la ejecución.

<sup>123</sup> En caso de delitos leves establece el artículo 185 del ALECRIM que *el sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal*.

<sup>124</sup> Artículo 183. Consecuencias.

1. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos

ALECRIM recoge las consecuencias de derivar un asunto al procedimiento restaurativo. Por consiguiente, los servicios de justicia restaurativa, una vez finalizado el proceso emitirán un informe sobre el resultado de *la actividad realizada* y en caso de ser positivo, el acta de reparación con los acuerdos que hayan establecido.

Respecto a este informe detalla la norma que *los informes no deben revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa*. Además, deberá incluir la firma de todas las partes y de sus representantes legales y deberán entregar una copia a cada una de ellas.

Una vez recibido el informe y el acta, el fiscal *valorando los acuerdos, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento* elegirá entre dos opciones: por un lado, decretar el archivo por oportunidad conforme con lo establecido en los artículos 175 y 176 del capítulo II, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes. No siendo de aplicación los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 175.1. Por otro lado, podrá el fiscal derivarlo al procedimiento de conformidad, donde las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado. La sentencia de conformidad incluirá el acta de reparación.

Por último, el artículo 184<sup>125</sup> regula la opción de que, en el juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento remita el procedimiento al servicio de justicia restaurativa si todas las partes lo solicitan. El procedimiento será el mismo con la diferencia de que de alcanzarse acuerdo, las conclusiones definitivas y la sentencia incluirán el atenuante de reparación.

---

a los que las partes hayan llegado. Los informes no deben revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

2. El documento que incorpore el acta de reparación, se firmará por las partes y por sus representantes legales, si los hubiera, entregándose una copia a cada una de ellas.

3. En este supuesto, el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Decretar el archivo por oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de esta ley, imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes. En estos casos, no serán de aplicación los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 175.1 de esta ley.

b) Proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad. En estos supuestos, las víctimas serán siempre oídas aun cuando no se hubieran personado y la sentencia de conformidad incluirá los términos del acta de reparación.

<sup>125</sup>Artículo 184. Justicia restaurativa en el juicio oral.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el tribunal de enjuiciamiento podrá remitir las actuaciones al procedimiento de justicia restaurativa cuando todas las partes lo soliciten. En este supuesto, el procedimiento de justicia restaurativa se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de esta ley. Si se alcanzara acuerdo, las conclusiones definitivas y la sentencia incluirán la atenuante de reparación.

C/ Ha sido esta una regulación muy criticada por escasa, dudosa, confusa e insuficiente. Comienza recogiendo los principios básicos a los que la justicia restaurativa está sujeta, sin embargo, en todo el articulado no se establece un listado de delitos o criterios objetivos conforme los cuales el Fiscal pueda acordar la derivación a los servicios de justicia restaurativa. De hecho, el Anteproyecto no define que es un proceso restaurativo.

Es opinión generalizada de la doctrina<sup>126</sup> la evidente necesidad de aprobación de normas complementarias para regular todo aquello que queda sin regular en el Anteproyecto, como, por ejemplo, la figura fundamental del facilitador, el proceso restaurativo o los métodos restaurativos, es decir, la forma de llegar a esos acuerdos restaurativos y el contenido del acta<sup>127</sup>. Por otro lado, en comparación con el artículo 15 del EVD, el legislador ha omitido tres exigencias que esa anterior regulación sí exigía: reconocimiento de los hechos, que el procedimiento no genere ningún riesgo para la víctima y que no esté prohibido por la ley. Respecto al plazo de tres meses, es sin duda alguna un plazo insuficiente para llevar a cabo de una manera correcta el proceso restaurativo. Es necesario un plazo mayor para permita alcanzar un acuerdo con todas las garantías necesarias y tal y como determina FRANCÉS parece que *el legislador no ha sabido tener en cuenta la diferencia entre la gravedad de los delitos con la gravedad de los conflictos*<sup>128</sup>.

Sobre el juicio oral, considera MARTÍN RÍOS que atendiendo a la literalidad del artículo 184, *la atenuante se hará depender del acuerdo alcanzado y no de la efectiva reparación realizada antes del juicio oral. Se adopta, así, un criterio que se aparta de la tesis jurisprudencial dominante que mantiene que la atenuación de la pena debe responder a la existencia de un esfuerzo en reparar que sea acorde a la capacidad económica del victimario*<sup>129</sup>.

Bajo la opinión de MARTÍN RÍOS se trata de una regulación *conservadora* ya que solo baraja hipótesis en las que existan *victima como victimario, sin explorar otros*

---

<sup>126</sup>ROIG, MARTÍN RÍOS, FRANCÉS...

<sup>127</sup>VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 184.

<sup>128</sup>FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 18, (en prensa).

<sup>129</sup>MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1183.

*posibles escenarios*<sup>130</sup>. Esta autora considera que el Fiscal debería valorar la edad de la víctima para acordar la remisión al procedimiento restaurativo y crítica que la prohibición de que la víctima sea menor de trece años del archivo por oportunidad no se haya introducido en la regulación de la justicia restaurativa. Para así cumplir con la Directiva 2012/29.

Frente a la opinión mayoritaria de la doctrina de que solo se haga uso de los servicios restaurativos en supuestos determinados y por tanto que no es una vía adecuada para cualquier delito y circunstancia, FRANCÉS, realiza una interpretación de este capítulo en su último trabajo que, bajo mi punto de vista, es una correcta solución de la que los legisladores deberían partir de cara a clarificar definitivamente esta regulación.

El problema es que el legislador en vez de desarrollar cual va a ser el procedimiento en el capítulo III, realiza una vaga derivación al establecer que *el fiscal, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado (...) podrá: a) decretar el archivo por oportunidad conforme a lo establecido en los artículos 175 y 176 (...) imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados. No serán de aplicación los requisitos de las letras a y b del artículo 175.1. b) proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad*. Es decir, en contra de lo que consideran CASTILLEJO Y ROIG, para FRANCÉS *las prohibiciones del artículo 175 y siguientes del ALECRIM para el archivo de los asuntos o la suspensión en determinados supuestos, no condiciona la posible derivación a los servicios de justicia restaurativa*<sup>131</sup>.

FRANCÉS considera que la interpretación dada por ROIG, y compartida por muchos autores, hace preceptivos los requisitos de los artículos 175 y 176 para la derivación de un asunto a justicia restaurativa. Sin embargo, comparto la interpretación propuesta por FRANCÉS al considerar que no hay que mezclar el hecho de participar en un proceso restaurativo y, por ende, obtener en acuerdo restaurativo, con la posibilidad de archivar o suspender el procedimiento. De lo contrario, carecería de sentido la regulación de la justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de la LECrim.

Por lo tanto, partiendo de la interpretación dada por FRANCÉS considero que el procedimiento de justicia restaurativa y sus consecuencias serían las siguientes: cuando

---

<sup>130</sup> MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 1176.

<sup>131</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 16, (en prensa).

el proceso restaurativo finalice con un acta de reparación y, por tanto, con un informe sobre el resultado positivo, el fiscal conforme al artículo 183 tendrá tres opciones. La primera opción será, decretar el archivo por oportunidad cuando la pena sea inferior a dos años, multa cualquiera que será su extensión o privación de derecho que no exceda de diez años o la suspensión estableciendo como reglas de conducta el acuerdo alcanzado cuando la pena sea de hasta cinco años de prisión, siempre y que se dé la circunstancia del 175.1.c). Es decir, que la comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria la imposición de una pena. La segunda opción será que, en caso de no cumplir los requisitos del archivo o la suspensión, conforme al artículo 184, el proceso restaurativo se tendrá en cuenta y las conclusiones definitivas y la sentencia incluirán la atenuante de reparación. La tercera opción será, proceder por las reglas del procedimiento de conformidad.

Alega FRANCÉS, con lo que estoy de acuerdo, que *hacer la interpretación de otra manera además de dejar fuera una gran cantidad de asuntos susceptibles de ser atendidos desde la justicia restaurativa, es el resultado de vincular a mi entender por inercia e incorrectamente dos instituciones diferentes, que no son inherentes la una a la otra*<sup>132</sup>. En todo caso, es una regulación muy deseada para unos y a su vez, muy desconocida para otros. Sin entrar una vez más a valorar las ventajas y beneficios de la justicia restaurativa, la primera regulación de este modelo de justicia en la norma procesal penal del ordenamiento jurídico español, merece una mayor concreción y explicación integral de esta herramienta.

#### **IV. DECÁLOGO PARA UN EJERCICIO PROFESIONAL RESTAURATIVO EN EL MARCO DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

Una vez realizado el análisis de la justicia restaurativa en el ALECRIM y habiendo cumplido con el principal objetivo de este trabajo, puesto que éste es el trabajo de fin de estudios del Máster de Acceso a la Abogacía, me gustaría con la introducción de este apartado proponer<sup>133</sup> un breve decálogo orientado al ejercicio profesional de la abogacía

---

<sup>132</sup> FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, pág. 26, (en prensa).

<sup>133</sup> Quisiera apuntar que este conjunto de *tips* propuestos son ideas y concepciones que he ido recopilando conforme leía y estudiaba para elaborar este proyecto, así como reflexiones obtenidas en las dos últimas

que he denominado *restaurativo*. El objetivo es pensar y proponer aquellos elementos cruciales que una persona en el ejercicio de la abogacía ha de tener en cuenta para sumar en la construcción de una mejor justicia, lo que implica conocer y asesorar en justicia restaurativa, en que las personas se beneficien de ella y, en definitiva, sumar en la consolidación de las distintas vías que propone la normativa. Por consiguiente, la información que se muestra a continuación es la mínima indispensable que debería conocer una persona que en la actualidad se dedique o quiera dedicar al ejercicio profesional.

1. **Formación:** en primer lugar, es nuclear que las personas que se encuentren en el ejercicio de la abogacía en el ámbito penal tengan formación en justicia restaurativa. Es imprescindible conocer esta disciplina, desde las bases más conceptuales y orgánicas, hasta la concreta materialización de lo teórico mediante las herramientas y procesos restaurativos. Al mismo tiempo, es importante estar al tanto de las novedades legislativas y doctrinales, tanto nacionales como internacionales.
2. **Procedimiento:** el procedimiento de justicia restaurativa que un profesional en el ejercicio de la abogacía debe de tener claramente esquematizado e interiorizado es el siguiente:
  - a. Conocer los principios de la justicia restaurativa: voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad. Los clientes deben de ser informados sobre el procedimiento de justicia restaurativa, sus derechos y las consecuencias de éste. Además, deben prestar su consentimiento para someterse al procedimiento de justicia restaurativa y saber que su consentimiento puede ser revocado en cualquier momento.
  - b. Conocer que, aunque sea criticado por algunos sectores, en delitos en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, esta prohibida la mediación y la justicia restaurativa.

- c. Es totalmente necesario que todas las partes den su consentimiento para someterse a un procedimiento restaurativo ya que, en caso de no hacerlo, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación por el procedimiento penal.
- d. Es posible solicitar la remisión al servicio de justicia restaurativa en tres momentos diferentes:
  - i. En la fase de instrucción: le corresponde al Ministerio Fiscal de oficio o a instancia de parte.
  - ii. En la fase del juicio oral: le corresponde al tribunal de enjuiciamiento siempre y que todas las partes lo soliciten. En este caso, si se el resultado es positivo las conclusiones definitivas y la sentencia incluirán la atenuante de reparación.
  - iii. En la fase de ejecución: le corresponde al juez con previa audiencia del fiscal.
- e. Es el Ministerio Fiscal el que de oficio o a instancia de parte podrá remitir las partes a un procedimiento restaurativo.
- f. Los requisitos que el Ministerio Fiscal valorará para acordar la remisión son, las circunstancias del hecho, del ofensor y de la víctima.
- g. Que el Ministerio Fiscal acuerde la remisión a la justicia restaurativa no exime de la práctica de diligencias indispensables para la comprobación del delito.
- h. La duración del procedimiento en el Servicio de Justicia Restaurativa es de tres meses máximo.
- i. Las consecuencias del procedimiento restaurativo son las siguientes:
  - i. Con el resultado del procedimiento los servicios de justicia restaurativa emiten un informe, positivo o negativo al fiscal incorporando en él el acta de reparación donde recogen los acuerdos a los que las partes han llegado. Este documento debe firmarse por todas las partes y sus representantes legales.
  - ii. Si el resultado es positivo el fiscal valorando los acuerdos tiene tres opciones:
    - 1. Si se cumplen los requisitos del artículo 175 (excepto el 175.1.a) y b)), puede acordar el archivo por oportunidad. Es decir, en caso de pena inferior a dos años de prisión, multa cualquiera que sea su extensión o privación de derecho que no exceda de dos años.

2. Si se cumplen los requisitos del artículo 176 (excepto el 175.1. a) y b)), puede acordar la suspensión por oportunidad estableciendo como normas de conductas las acordadas en el procedimiento. En caso de penas de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza.
  3. O proceder por las reglas del procedimiento de conformidad, por voluntad del fiscal o en caso de no cumplir con las anteriores opciones.
    - iii. Si el informe es negativo el asunto continuara por el procedimiento penal ordinario.
    - j. Es importante saber que las informaciones utilizadas en el procedimiento restaurativo no se pueden utilizar posteriormente, salvo que así lo acuerden las partes. Además, el informe del procedimiento no debe revelar el contenido de las comunicaciones, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las partes.
    - k. El fiscal hasta que no finaliza el proceso restaurativo no tiene conocimiento de este, una vez que finaliza se le remitirá el acta de reparación.
- 3. Existencia de múltiples vías:** en el actual sistema penal no solo existe una única forma de resolver jurídicamente un conflicto. Es necesario que el profesional de la abogacía conozca, valore según las circunstancias del cliente y, por tanto, plantee en las consultas con los clientes otros métodos de resolución de conflictos, más allá del actual procedimiento penal, como es, la justicia restaurativa.
- 4. Siempre prima la voluntad del cliente:** corresponde al cliente la elección de solicitar la remisión al servicio de justicia restaurativa. Por este motivo, es primordial facilitar al cliente desde el inicio, en la primera reunión, toda la información que necesite sobre las distintas opciones por las que puede derivar su conflicto, para que sea él quien voluntariamente y libremente tome la decisión. El hecho de que un letrado/letrada sea más o menos partidaria de la justicia restaurativa no le debería privar de informar sobre esta opción al cliente, y que sea el cliente el que decida.
- 5. Deber del profesional de la abogacía:** a su vez, es importante el papel del profesional de la abogacía a la hora de explicar al cliente cual es la situación de su asunto, que

opciones tiene, cuales pueden ser las ventajas y desventajas de someterse al procedimiento de justicia restaurativa y que factores debe tener en cuenta. En definitiva, se trata de exponer y aclarar todos los aspectos jurídicos de su conflicto para que el cliente lo comprenda. No obstante, el abogado o la abogada en virtud de sus conocimiento y experiencias, podrá aconsejar en cada caso el camino recomendado.

6. **Pena vs. Acuerdo:** la pena no siempre cierra el conflicto, de hecho, es muy probable que la cierre en falso. Igualmente, es más fácil cumplir un acuerdo que cumplir algo impuesto, en este caso, una sentencia. Cuando las partes participan en el proceso y gracias a su implicación el procedimiento de justicia restaurativa finaliza con un informe positivo, el infractor se responsabiliza de sus actos y la víctima ha podido reparar en mayor medida su daño.
7. **Víctima o infractor:** al atender a un cliente y exponerle la opción de solicitud de remisión del procedimiento a justicia restaurativa, hay que diferenciar si la persona a la que prestamos la defensa jurídica es víctima o infractor. En el caso de que sea víctima, es necesario tener en cuenta la victimización secundaria que supone el enfrentarse a un procedimiento penal, frente a lo favorables que son las herramientas que forman la práctica restaurativa, más dialogantes, humanas y sanadoras. En caso del infractor, las herramientas restaurativas son sin duda beneficiosas en el camino de la reinserción y responsabilización. Además, se hace frente a sesgos y prejuicios discriminatorios y enjuiciadores que muchas veces pueden determinar cuál ha sido la razón del delinquir.
8. **Entidades:** para que todo el procedimiento restaurativo sea fructífero es necesario que los profesionales en el ejercicio de la abogacía conozcan de primera mano tanto las Oficinas de Atención a las Víctimas de Delitos como los Servicios de Justicia Restaurativa. Concretamente, que profesionales forman estas entidades, su manera de funcionar, el contacto con ellos, donde se encuentran, los servicios que ofrecen, etc. La colaboración entre todos los operadores jurídicos es importante.
9. **Pedagogía:** por último, para que en un futuro cercano la justicia restaurativa funcione, llegue a estructurarse y a consolidarse como otro modelo de justicia u otra vía procedimental dentro del sistema procesal penal español, es trascendental hacer

pedagogía de los valores, objetivos y finalidades de la justicia restaurativa. Al internalizar una corriente o movimiento desde “los cimientos” es más factible alcanzar los fines de ésta.

10. Estar abierto a otras propuestas que se vayan construyendo desde el ideal reparador.

## V. CONCLUSIONES.

**Primera.** – La justicia restaurativa ha llegado para quedarse. Aun careciendo de una definición consensuada, no cabe ninguna duda de que este modelo de justicia reúne la reparación del daño de la víctima y el protagonismo de ésta en el proceso, la reinserción del infractor, el diálogo y comunicación de todas las partes del proceso y la prevención del delito en la sociedad actual. Es un cambio de paradigma en el sistema judicial español que viene impulsado por un previo y pujante movimiento legislativo internacional. Esta regulación paulatina ha tenido como objetivo que todos los estados miembros introdujeran la justicia restaurativa en sus ordenamientos para así, mediante la estructuración, organización y configuración de ésta, ofrecer a los ciudadanos un servicio al que poder acudir. Todo ello, en aras de intentar suplir las carencias existentes en el funcionamiento de la administración de justicia y satisfacer las demandas de la evolución político-social.

**Segunda.** – Es el enfoque restaurativo el que frente al populista y punitivo, reclama la importancia de poner atención en otros factores durante el procedimiento penal. Esto no significa que deba hacerse de manera alternativa, privatizada y totalmente ajena a lo existente hasta ahora. El hecho de alejarse del actual sistema y ofrecer otras vías para resolver conflictos, en el marco del principio de oportunidad, no supone una total desvinculación, ya que es necesario construirlas dentro de esa construcción y respetando el principio de legalidad. Se trata de generar recursos institucionalizados que permitan al infractor asumir su responsabilidad y a la víctima, obtener la reparación que necesite. Además, hemos podido ver como los principios de la justicia restaurativa encajan en los fines del derecho penal. La justicia restaurativa consigue esa *intimidación social* buscada por los fines preventivos. Este modelo llega más allá de un proceso acusatorio, por lo que

es más probable que se obtenga la concienciación del infractor y, mediante la adecuación a las circunstancias del proceso y de las partes, es factible a su vez, alcanzar la restauración del daño y la reintegración del infractor.

**Tercera.** – El EVD y el ALECRIM son las actuales bases legales de la justicia restaurativa y aunque existe una evidente semejanza entre ambas, han sido bastante criticadas por incompletas y parcas. Por lo que se refiere al EVD, reguló esta modalidad únicamente como un derecho de la víctima y realizó además una total equiparación con la mediación penal. Esta norma fue la primera materialización de las recomendaciones europeas, sin embargo, el legislador optó por mantener algunas particularidades, siendo la más resaltable, la prohibición de acudir a la justicia restaurativa en según que delito. El EVD, abrió el camino a la regulación de la justicia restaurativa garantizándole a las víctimas el derecho a ser informados sobre estos servicios. No obstante, el legislador únicamente recogió los requisitos para acceder a los servicios de justicia restaurativa. Cinco años después, el 24 de noviembre de 2020 se aprueba el ALECRIM, motivado principalmente por una evidente urgencia de descongestionar el sistema judicial español y dotarlo de eficiencia, así como para recuperar la confianza de los ciudadanos mediante la propuesta de nuevos instrumentos que garantizaran el diálogo y el encuentro entre las partes.

**Cuarta.** – El título IV del ALECRIM “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal”, ha sido muy criticado, entre otras cosas por su nomenclatura. Resulta extraño que tres instrumentos procesales de distinto fin y funcionalidad se regulen en el mismo apartado. Sin embargo, considero que podría deberse a la voluntad de los legisladores de ofrecer vías alternativas de solución de conflictos, ajenas al procedimiento penal actual y que finalicen de otra forma que no sea la sentencia acusatoria. Respecto a la conformidad, el objetivo principal del legislador ha sido hacer frente a las conformidades encubiertas que han estado sucediendo en los juzgados mediante la eliminación del límite de gravedad del delito. Esta medida hace de la conformidad una herramienta útil y ágil, sin embargo, considero que genera cierta inseguridad la falta de claridad sobre los criterios del fiscal para solicitar la pena inferior en grado. Además, me cuestiono si el hecho de tener que valorar los indicios racionales de criminalidad según la gravedad de los delitos es correcto. En este sentido, considero que más allá de la pena prevista para un hecho delictivo, existen otras circunstancias y factores que son más determinantes para valorar la existencia de indicios de criminalidad. Por otro lado, esta

norma materializa el principio de oportunidad poniendo en manos del fiscal la opción de decretar el archivo y la suspensión por razones de oportunidad. Bajo mi punto de vista, los artículos 175 y 176 especialmente, son dos disposiciones muy importantes y útiles que por falta de precisión y por derivaciones confusas, han resultado un tanto difíciles de entender. Considero además que algunos requisitos para acordar el decreto por archivo o suspensión merecen más concreción, al mismo tiempo opino que las reglas de conducta adoptadas en el caso de la suspensión deberían poder ser recurribles.

**Quinta.** – Como se ha podido comprobar, la regulación de la justicia restaurativa en el ALECRIM tiene muchas carencias, la norma no define que es la justicia restaurativa, no explica como sería el proceso restaurativo ni tampoco cuales son los criterios a valorar para remitir a las partes a un procedimiento restaurativo. De igual forma, no detalla quienes forman el Servicio de Justicia Restaurativa, ni tampoco cual es el papel del facilitador. Respecto al acta, no se determina qué debe incorporar. Es además evidente que, según el caso, las circunstancias de la víctima y del conflicto, el plazo de tres meses es insuficiente y contrario a los valores de la justicia restaurativa. Respecto al punto más conflictivo de esta regulación, que es la remisión del artículo 183 al archivo y la suspensión, por todo lo expuesto en el apartado anterior, considero que carecería de sentido limitar esta fórmula a tan concretos supuestos. Al igual que FRANCÉS, me parece que hay que distinguir dos mecanismos que tienen finalidades y porqués diferentes y que, por tanto, no hay que mezclar. El obtener un informe positivo tras completar un procedimiento restaurativo, según las circunstancias de cada caso, desembocará en tres escenarios diferentes, en función de si se cumplen los requisitos de los artículos 175 y 176. Por último, tanto en caso del acuerdo reparador como en el caso de las reglas de conducta, considero necesario unas medidas de control *a posteriori*. Por todo ello, y siendo la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español una figura relativamente nueva que hasta el momento no genera en los operadores jurídicos mucha confianza, resulta necesario ofrecer al sistema judicial una regulación clara y completa sobre modelo de justicia. No es únicamente otro mecanismo más, sino que es otra forma de entender los conflictos penales, las partes del proceso y las consecuencias del mismo. Sin embargo, tal y como plantea parte de la doctrina, ¿sería quizá más correcto crear una ley material sobre justicia restaurativa que su entrada en vigor produzca reformas en las normas procesal sustanciales existentes?

**Sexta.** – La justicia restaurativa invita a reflexionar, a replantearnos lo existente hasta ahora, a darle una oportunidad a lo nuevo y a formarnos en ella. En definitiva, cuestiona el enfoque actual orientado al castigo y ubica en el centro del proceso a la víctima y al infractor, al tiempo que reclama la necesidad de la implicación de las partes y el dialogo como condición indispensable para alcanzar una verdadera reparación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, L. “La mediación penal como manifestación del denominado “principio de oportunidad”: ¿Debería replantearse el legislador su veto a las víctimas de violencia de género?”, en *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm.3, 2021, págs. 171-204.
- ARMENTA, T. “Formas Especiales de Terminación del Procedimiento Penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de LECRIM 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1079-1109.
- ARMENTA, T. “Principio de legalidad vs principio de oportunidad: una ponderación necesaria”, en PICÓ, J., *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M.<sup>a</sup> Victoria Berzosa Francos*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2013, págs. 441-456.
- BELLO, P. “El encaje de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico español a la luz del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015) y del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en *Revista de Victimología*, núm. 16, 2023, págs. 51-78.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. “Los métodos adecuados de solución de conflictos según el Anteproyecto de Eficacia Procesal”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 349-378.
- CASTILLEJO MANZANARES, R. “El principio de oportunidad en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: acusación popular y justicia restaurativa”, en CALAZA, S., MUINELO, J.C. Y DE PRADA, M., *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: Estudios y diálogos*, Iustel, 2021, págs. 89-129.
- CHAMPAN, T. “La justicia restaurativa en Europa”, en SOLETO, H. y CARRASCOSA, A., *Justicia Restaurativa. Una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, 2019, págs. 31-38.
- CHRISTIE, N. “Conflicts as property”, en *The British Journal of Criminology*”, vol. 17, núm. 1, 1977, págs. 1-15.
- CORTÉS, A.M. “La justicia restaurativa y el fin de prevención especial”, en *Cuadernos de Derecho penal*, 2017, pág. 51.

- DOIG DÍAZ, Y. “Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1209-1219.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. “Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: como introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España”, en *Criminología y Justicia*, núm. 4, 2012, págs. 105-114.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V. “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”, en *Criminología y Justicia*, núm. 4, 2012, págs. 6-11.
- ETXEBARRIA, X. “Justicia Restaurativa y fines del derecho penal”, en OLAIZOLA, I. y FRANCÉS, P., *Jornadas de Justicia Restaurativa*, Universidad Pública de Navarra – Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2011, págs. 101-122.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. “Conformidad, oportunidad y justicia restaurativa. La cuestionable propuesta de terminación anticipada condicionada a la reparación de la víctima”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1221-1230.
- FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de reforma de Ley de Enjuiciamiento Criminal ¿un veto para intervenir en delitos de corrupción desde otro paradigma?”, en *Estudios penales y criminológicos*, 2024, págs. 1-32, (En prensa).
- FRANCÉS, P. “La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima?”, en *e-Eguzkilore.: Zientzia Kriminologikoen Aldizkari Elektronikoa. Revista electrónica de Ciencias Criminológicas*, núm. 3, 2018, págs. 1-39.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P. “XIII. Pensando la mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta para la Justicia Restaurativa en el contexto de una permanente crisis del ideal resocializador”, en DE LA CUESTA, J.L. (dir.), SUBIJANA, J.I. (dir.), SOLETO, H.(edit.lit.), VARONA, G. (edit.lit) Y PORRES, I. (edit.lit), *Justicia restaurativa y terapéutica, hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 333-348.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P. “El principio de oportunidad y la justicia restaurativa: Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal

- del menor”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2012, págs. 1-43.
- FRANCES, P. y SANTOS, E. “La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 75, 2010, págs. 55-93.
- GALINDO, M. “Elementos básico de justicia restaurativa”, en GRANÉ, A. y SOLETO, H., *La reparación económica a la víctima del sistema de justicia*, Dykinson, 2019, págs. 569-614.
- GIMENO SENDRA, J.V. “Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio”, en *Poder Judicial*, núm. Extra 2, 1988, pág. 31-52.
- GORDILLO, L.F. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Iustel, 2007.
- HERNÁNDEZ, Y., ZAMORA, A. y RODRÍGUEZ, J. “La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales”, en *Derecho y Cambio Social*, núm. 61, 2020, págs. 392-412.
- JIMENO BULNES, M. “Sobre la mediación, Justicia restaurativa y otras justiciar”, en CACHÓN, J., FRANCO, J. y RAMOS, F. (hom.), *Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, Atelier, 2018, pág. 1335-1368.
- JUAN-SÁNCHEZ, R. “El Estatuto de la Víctima y las partes civiles en el Anteproyecto de Lecrim de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 245-278.
- LUZÓN PEÑA, D.M. *Curso de derecho penal: parte general I*, Universitas, 1996.
- MARSHALL, T. “Restorative Justice: an overview”, en *Home Office Research Development and Statistics Directorate*, 1999.
- MARTÍN, P. “La justicia restaurativa en el anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1169-1190.
- MARTÍNEZ VARONA, G. “La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica”, en ROMEO, C.M., *Estudios de Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 1998.
- OLAIZOLA, I. y FRANCÉS, P. *Jornadas de Justicia Restaurativa*. Universidad Pública de Navarra - Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2011.
- PALI, B. “Discursive representations of restorative justice in international policies” en *European Journal of Criminology*, 2021.

- PALI, B. “La diferencia de la Justicia Restaurativa: una concepción de cuatro características”, en *Revista de Derecho y Procesal Penal*, 2019, págs. 287-329.
- QUINTERO OLIVARES, G. “El nuevo paradigma de la Justicia Restaurativa: la pretensión de la superación del modelo vigente”, en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Santiago de Compostela, 2014, págs. 145-168.
- REBOLLO, S. “Claves para la regulación positiva de la justicia restaurativa en España: cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 29, 2022, págs. 521-544.
- RÍOS MARTÍN, J. C. “Justicia Restaurativa y mediación penal”, en *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 98, 2016, págs. 103-126.
- RÍOS MARTÍN, J.C. y OLALDE, A. J. “Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”, en *Revista de mediación*, núm.8, 2011, págs. 10-19.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N. “La conformidad en el Anteproyecto de LECRIM de 2020” en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1111-1168.
- ROIG, M. “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24-09, 2022, págs. 1-30.
- SERRANO, G. “Breve exposición de los momentos y efectos procesales de la justicia restaurativa en el Anteproyecto de LECRIM de 2020”, en JIMÉNEZ, F. Y FUENTES, O., *Reflexiones en torno al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 1241-1252.
- SOLETO, H. y CARRASCOSA, A. *Justicia Restaurativa. Una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, 2019.
- VARELA, B.J. “Ministerio fiscal y oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”, en CASTILLEJO, R. Y RODRÍGUEZ, A., *Debates jurídicos de actualidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, págs. 167-192.